

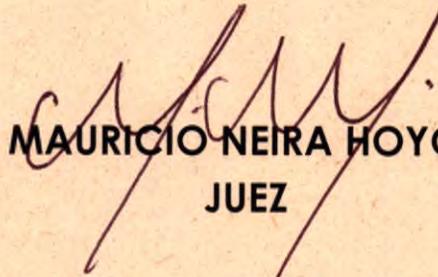


2021-00741

Villavicencio, (Meta), once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante visto a folio 22, previamente a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, la parte actora deberá allegar caución por la suma de **\$2.000.000**. Lo anterior con el fin de responder por los perjuicios que se llegaren a causar con la solicitud de dicha medida cautelar, conforme lo establece el numeral 2º del Art. 590 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





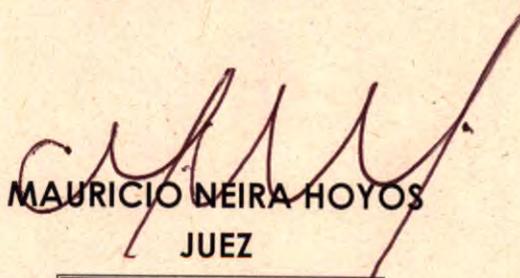
2021-00741

Villavicencio, (Meta), once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Se rechaza de plano la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante **Dra. NELSY NATHALIA GARAY REY**, teniendo en cuenta que el derecho de petición descrito en el artículo 23 de la constitución nacional conforme lo ha reiterado la corte constitucional, "no es aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos, toda vez que no es posible solicitarle a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce... En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate" (T-290/93), comuníquesele al petente que por improcedente el derecho de petición le ha sido denegado (correo electrónico demando).

Así mismo en atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora visto a folio que antecede, donde solicita se le informe el estado actual de proceso, se le indica a la misma que podrá acercarse al juzgado para que solicite la información del proceso que sea requerida, por lo que es pertinente recordarle a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00245

Villavicencio, (Meta), once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Al tenor del Inciso 5 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO al Dr. ANDRES FELIPE GONZALEZ BADILLO conforme a la sustitución de poder visto a folio que antecede.

2.- No se tiene en cuenta la citación personal (art. 291 C.G.P), realizadas al ejecutado (Fl.41-43), teniendo en cuenta que el Decreto 806 en su artículo 8º a la letra enseña:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Destaca y subraya el despacho).

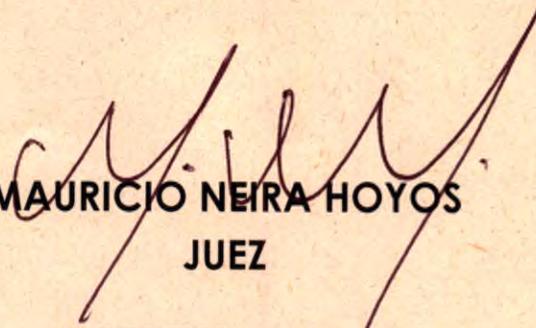
El apoderado de la parte actora realiza una mezcla del artículo 291 del Código General del Proceso que es la citación personal con el decreto 806 de 2020, pues no remite el mandamiento de pago con la demanda y sus anexos como lo establece el Decreto, el cual quedará surtido dos días después de recibida y no conceder cinco (5) días para que comparezca al despacho a notificarse personalmente como equivocadamente alude el apoderado de la parte actora, pues como bien se sabe se privilegia el uso de las herramientas virtuales para el acceso a la justicia.



2021-00245

Con base en lo anterior, el despacho ordena que se realice nuevamente la notificación al demandado JUAN PABLO VELASQUEZ, teniendo en cuenta lo contemplado en el Decreto 806 de 2020 y en aras de no vulnerar el derecho al debido proceso al mismo.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se modifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR</p>



2021-00829

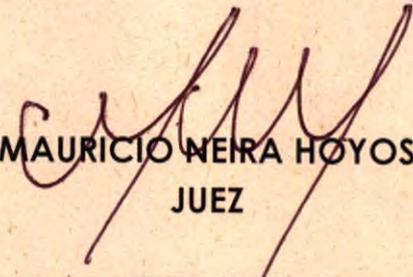
Villavicencio, (Meta), once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

- 1.- Téngase por agregado al presente proceso el oficio proveniente de la Unidad de Restitución de Tierras de esta ciudad visible a folio 63, donde manifiesta que de acuerdo a su competencia y luego de realizada la consulta en el sistema de registro de tierras, utilizando como criterio de búsqueda la información en el sistema de registro de tierras, No existe solicitud tendiente de inscripción de tal fondo en el mencionado registro a cargo de esta unidad.

- 2.- Por secretaria realícese la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura conforme al numeral 7 art. 375 del Código General del Proceso.

- 3.- Por secretaria dese cumplimiento al auto calendarado 11 de octubre de 2021 (fl.46-47) en donde se ordenó emplazar a las **PERSONAS INDETERMINADAS** al tenor del artículo 108 del C.G.P. en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





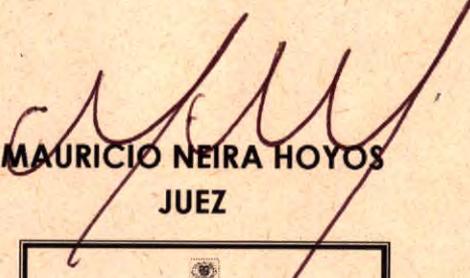
2021-00110

Villavicencio (Meta), Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora (fl-129) y reunidas las exigencias del art. 599 del C. General del Proceso, el juzgado,

1. El **EMBARGO** del REMANENTE de los que se llegaren a embargar y que posteriormente se desembarguen y sean propiedad del demandado JOSE ALEXANDER DAZA BUSTAMANTE., dentro del proceso No. 50001400300120210105500 que se adelanta en EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO. Líbrese oficio correspondiente. Se limita la cuantía a la suma de \$37'797.000,00. Pesos.
2. El **EMBARGO** del REMANENTE de los que se llegaren a embargar y que posteriormente se desembarguen y sean propiedad del demandado JOSE ALEXANDER DAZA BUSTAMANTE., dentro del proceso No. 50001400300720180074700 que se adelanta en EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO. Líbrese oficio correspondiente. Se limita la cuantía a la suma de \$37'797.000,00. Pesos.
3. El **EMBARGO** del REMANENTE de los que se llegaren a embargar y que posteriormente se desembarguen y sean propiedad del demandado JOSE ALEXANDER DAZA BUSTAMANTE., dentro del proceso No. 50001418900120170062600 que se adelanta en EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VILLAVICENCIO. Líbrese oficio correspondiente. Se limita la cuantía a la suma de \$37'797.000,00. Pesos.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p>_____</p> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-IC</p>



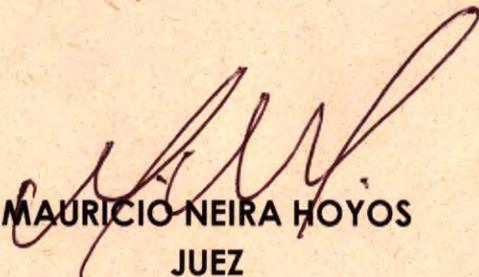
2021-00110

Villavicencio (Meta), Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte actora (fl-126-127) en esta demanda ejecutiva que promueve BANCO DE BOGOTA S.A., por ser procedente, procédase al emplazamiento del ejecutado, DAIRO ALEXANDER DAZA BUSTAMANTE, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, atendiendo la modificación consagrada en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Se le advertirá a la emplazada que si transcurridos quince (15) días después de la publicación que se haga del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas no comparece al proceso, se le designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra y se continuará el trámite natural del proceso hasta su terminación. Por la Secretaria, inclúyase de forma inmediata el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--



2021-00117

Villavicencio, (Meta), once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- SCOATIABANK COLPATRIA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a WILLIAM CHISCO MENDOZA para conseguir el pago del PAGARE allegado.

2.- En proveído del Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.14-15).

3.- Al demandado se le NOTIFICO por AVISO, quien guardo silencio, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



2021-00117

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

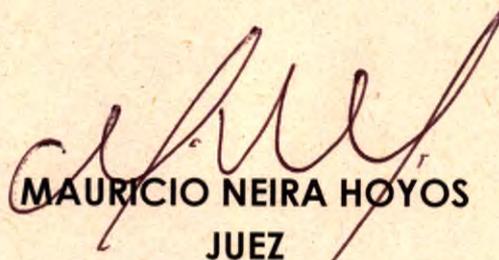


2021-00117

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.736.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



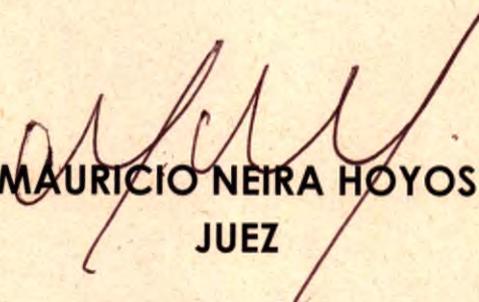


2021-00117

Villavicencio, (Meta), once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo resolver lo concerniente a la cesión del derecho del crédito, deberá allegarse Certificado de Existencia y Representación Legal de Superintendencia Financiera de Colombia de SCOATIABANK COLPATRIA S.A., Certificado de la Superintendencia Financiera de SYSTEMGROUP S.A.S., Certificado de Existencia y Representación Legal de PATRIMONIO AUTONOMO FC -ADAMANTINE NPL, Escritura Publica No. 1930 del 14 de diciembre de 2021 y Copia del Poder Especial del Cesionario.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





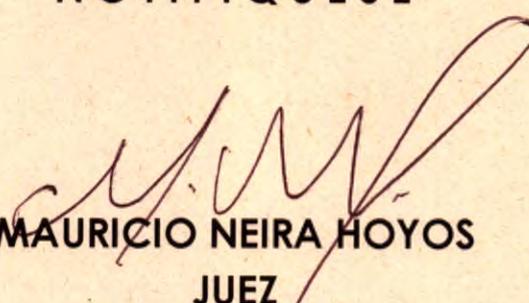
2021-00721

Villavicencio (Meta), Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- En los términos del Artículo 75 del C.G. del P., RECONOCESE PERSONERIA, a la Dra. **HEIDY CAROLINA BERNAL BARBOSA**, como apoderada de los herederos determinados LUZ ANGELA GONELLA DIAZA., CLARA CECILIA GONELLA DIAZA., ANDREA GONELLA JIMENEZ., DAVID GONELLA JIMENEZ Y GABRIELA GONELLA CRUZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- De acuerdo al escrito obrante a folios 3973 téngase en cuenta las excepciones de MERITO presentadas de manera oportuna por la apoderada de los herederos determinados LUZ ANGELA GONELLA DIAZA., CLARA CECILIA GONELLA DIAZA., ANDREA GONELLA JIMENEZ., DAVID GONELLA JIMENEZ Y GABRIELA GONELLA CRUZ del demandado **JORGE IGNACIO DIAZA RAMIREZ (q.e.p.d)** de las cuales se correrá traslado a la parte demandante una vez se notifique la totalidad de los demandados.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

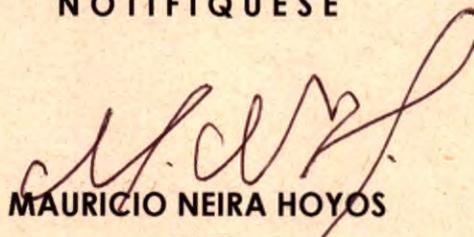




Villavicencio, (Meta), Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2.022).

1. Dese por agregadas, las notificaciones personales allegadas por la apoderada de la parte actora (fl-55-175).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>
--

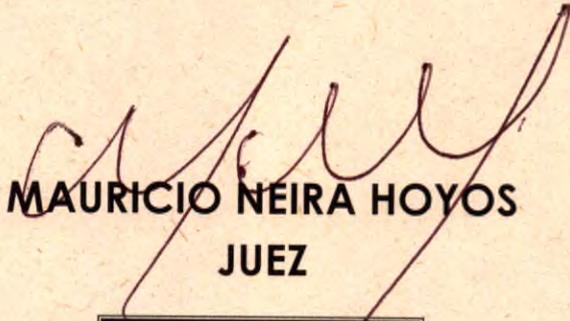


2021-00116

Villavicencio, (Meta), once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito obrante a folio 47, estese a lo resuelto por el 24 de noviembre de 2021 (Fl.48) donde se le informa que no existen títulos para el presente asunto, de igual manera se le indica que desde el 01 de septiembre de 2021, se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales, donde podrá acercarse para solicitar la información que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00510

Villavicencio, (Meta), once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- BANCO POPULAR S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a BRENTON DAILIT LEON DIAZ para conseguir el pago del PAGARE allegado.

2.- En proveído del 06 de septiembre de 2021 este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (Fl. 28-31).

3.- Al demandado se le NOTIFICO mediante AVISO conforme lo establece el art. 8 del decreto 806 de 2020, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



2021-00510

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



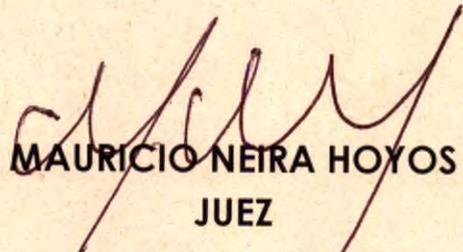
2021-00510

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.923.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





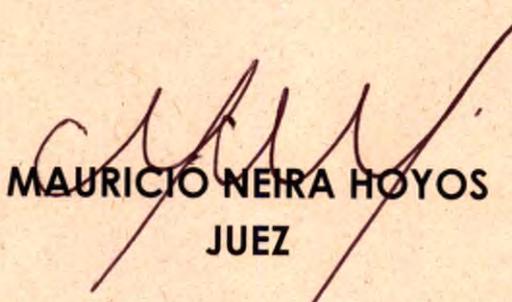
2021-00787

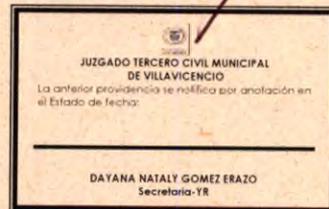
Villavicencio, (Meta), once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Previo a darle trámite a la solicitud obrante a folio 48 se requiere a la señora abogado MAYRA ALEJANDRA CORRALES MENDOZA para que aclare con prueba sumaria la calidad en que pretende hacerse parte dentro de la presente sucesión.

2.- Por secretaria dese cumplimiento al auto calendado 25 de octubre de 2021 numeral tercero (fl.43), en donde se ordenó emplazar a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** y todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso del causante **HUGO ALEJANDRO CORRALES VILLORIA (Q.E.P.D.)**, al tenor del artículo 108 del C.G.P. en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





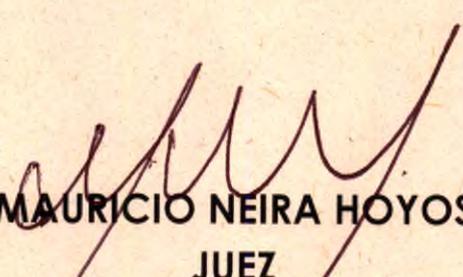
2021-00241

Villavicencio, (Meta), once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- En los términos del Artículo 75 del C.G. del P., RECONOCESE PERSONERIA, al Dr. **GERMAN FELIPE HERRERA LUQUE**, como apoderado del demandado **GERMAN GONZALEZ TORRES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- De las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada **GERMAN GONZALEZ TORRES** mediante apoderado judicial (Fls.25-27), córrase traslado a la parte demandante **EDIFICIO LUIS CARLOS GONZALEZ P.H.** para que se pronuncie al respecto, por el término de cinco (05) días de conformidad con lo previsto con lo previsto en el Art. 443 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





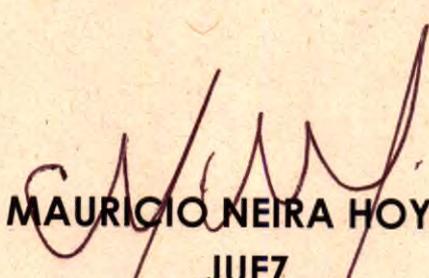
2021-00516

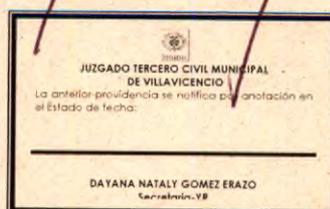
Villavicencio, (Meta), once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- En los términos del Artículo 75 del C.G. del P., RECONOCESE PERSONERIA, al Dr. **FERNANDO MEDINA ROMERO**, como apoderado de los demandados **DORIS ORFIDIA GUTIERREZ DE GUAYARA, LUIS HERNANDO GUTIERREZ LOZANO, FABIO MESIAS GUTIERREZ LOZANO y LILIA GUTIERREZ LOZANO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- De acuerdo al escrito obrante a folios 79-108 téngase en cuenta las excepciones de MERITO presentadas de manera oportuna por el apoderado de los demandados **DORIS ORFIDIA GUTIERREZ DE GUAYARA, LUIS HERNANDO GUTIERREZ LOZANO, FABIO MESIAS GUTIERREZ LOZANO y LILIA GUTIERREZ LOZANO** de las cuales se correrá traslado a la parte demandante una vez se notifique a los demandados **BLANCA AMIRA GUTIERREZ LOZANO, CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ, JEISON RAYO GUTIERREZ y PERSONAS INDETERMINADAS**.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00516

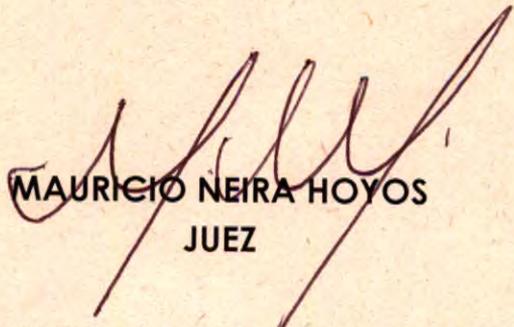
Villavicencio, (Meta), once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Téngase por agregado al presente proceso tanto el oficio proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de esta ciudad visible a folio 43-44, oficio proveniente de Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (URAI) de esa ciudad (Fl.45-46), en el que cuenta que no existe solicitud tendiente a la inscripción de tal fondo en el mencionado registro a cargo de esta unidad, oficio de Unidad de Restitución de Tierras de esta ciudad visible a folios 47-49, oficio de la Agencia Nacional de Tierras donde manifiestan que se trata de un predio urbano, no procederá pronunciamiento alguno para establecer la naturaleza jurídica de predios de dicha categoría, toda vez que esta se encarga únicamente de administrar los predios rurales, actuando como máxima autoridad de tierras de la Nación (Fl.60-61), oficio de la superintendencia de notariado y registro en donde manifiesta que se encuentra el trámite en curso para la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 230-64271 (Fl.62-63) y oficio de la Secretaria de Planeación junto con 2 anexos visibles a folio 110-112.

2.- Por secretaria realícese la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura conforme al numeral 7 art. 375 del Código General del Proceso.

3.- Por secretaria dese cumplimiento al auto calendado 06 de julio de 2021 (fl.28-29) en donde se ordenó emplazar a las **PERSONAS INDETERMINADAS** al tenor del artículo 108 del C.G.P. en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palatio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co





2021-01001

Villavicencio, (Meta), once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme al escrito presentado por la demandada en los términos del inciso primero del art. 301 del Código General del Proceso, se tiene por **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ALBA MARLEN CALDERON ORTIZ** del auto calendado Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra. La notificación por conducta concluyente surte efectos a partir del presente auto, toda vez que no hay constancia sobre notificación anterior del demandado (inciso segundo art. 301 C. General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



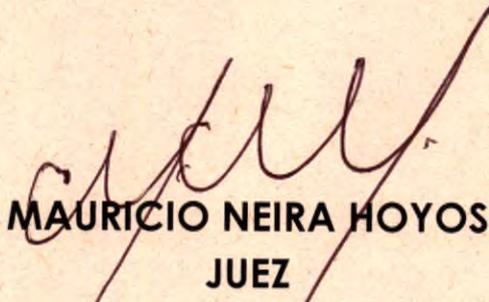


2021-01196

Villavicencio, (Meta), once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme al escrito presentado por la demandada en los términos del inciso primero del art. 301 del Código General del Proceso, se tiene por **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **JAIRO GERMAN ALFEREZ RIVEROS** del auto calendado Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra. La notificación por conducta concluyente surte efectos a partir del presente auto, toda vez que no hay constancia sobre notificación anterior del demandado (inciso segundo art. 301 C. General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00633

Villavicencio, (Meta), once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a que se acredita el fallecimiento del demandado **ISAIAS DIAZ (Q.E.P.D.)**, allegando copia del certificado de defunción (folio 20), de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1°. Del art. 159 del C. G. P. que señala como una de las causales de interrupción del proceso:

"1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem."

Teniendo en cuenta que se allego registro civil del señor HENRY ISAIAS DIAZ ALVAREZ, el despacho dispone; reconocer a **HENRY ISAIAS DIAZ ALVAREZ**, como heredero determinado del causante **ISAIAS DIAZ (Q.E.P.D.)** en su condición de hijo como quiera que se está acreditando la prueba de tal calidad (fl. 11-14),

En el caso que nos ocupa, el demandado **ISAIAS DIAZ (Q.E.P.D.)** no venía actuando por conducto de apoderado judicial por lo que se reúnen los presupuestos de la norma antes transcrita y en consecuencia:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio (Meta),

RESUELVE:

1.- DECRETAR la interrupción del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. De conformidad con el Artículo 160 de la citada norma, se ordena notificar por aviso al cónyuge o compañera permanente, a los herederos determinados, herederos indeterminados, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente.



2021-00633

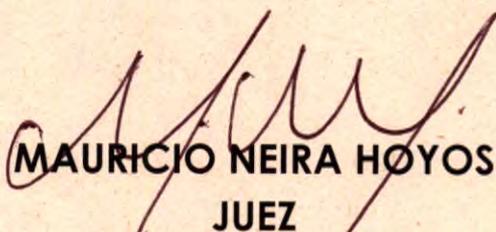
2.- Se advierte a los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran, se reanudará el proceso. De la misma forma quienes pretendan comparecer en este proceso, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

3.- Reconocer a **HENRY ISAIAS DIAZ ALVAREZ**, como heredero determinado del causante **ISAIAS DIAZ (Q.E.P.D.)** en su condición de hijo como quiera que se está acredita tal calidad.

4.- Se reconoce personería a la abogada **NELCY ALVAREZ CUELLAR**, para actuar como apoderada del Heredero determinado **HENRY ISAIAS DIAZ ALVAREZ** en los términos del poder conferido.

5.- Una vez cumplido lo anterior (numeral 2) ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00-096

Villavicencio, (Meta), once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado el Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

2. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 18 de mayo de 2021, dispuso:

“El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término de cinco días otorgado mediante auto de fecha 12 de abril 2021 el cual inadmitió la demanda. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.”

3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

La apoderada de la parte activa, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Que se permite interponer recurso de apelación en subsidio de reposición contra el auto que rechazo la demanda, basado en que en que mediante auto del 12 de abril de 2021 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio inadmite para que subsane en termino de 5 días, que se presentó la subsanación de la demanda el día 19 de abril de 2021, acción que no fue tomada en cuenta por este despacho. De igual manera manifiesta que no se debe caer en un exceso de formalismo que sacrifique el derecho de defensa de las partes, sobre todo en aquellos casos en que los hechos demuestren diligencia en la actividad del



2021-00-096

litigante, que por un descuido presentaron el escrito en un juzgado distinto al que conoce el asunto.

Aduce también que en una ciudad capital existen varios juzgados con similar nomenclatura o la vecindad entre un juzgado y otro, o la existencia o no de centros de servicios, centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, etc, lo cual a su criterio no implica un cambio precedente, sino una excepción a la regla general de que los memoriales se deben presentar a tiempo y ante el juzgado de conocimiento. Que se observa que se actuó con diligencia al subsanar la demanda dentro del término legal necesario, como consta en el correo que se adjunta, y en esas condiciones el secretario del despacho que lo recibió por equivocación, lo remitió al juzgado competente, de manera que todas estas circunstancias ameritan que la subsanación de la demanda se tenga por presentada dentro del término legal. Por lo anterior solicita se reponga la decisión del 18 de mayo de 2021, que rechazó la demanda por no haberse allegado escrito de subsanación dentro del término oportuno, cuando en realidad si fue así.

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio 74 de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "*...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no*



2021-00-096

susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

Debe decirse que prospera el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendarado 18 de mayo de 2021, por las siguientes consideraciones:

Revisado el expediente, el despacho observa que efectivamente la apoderada de la parte ejecutante radico escrito de



2021-00-096

subsanación de la presente demandada el día 19 de abril de 2021, sin embargo, fue presentado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C. como consta en el folio 86-92, tal como se evidencia en el correo electrónico reenviado por parte del despacho antes citado, dependencia que remitió el memorial junto con los anexos a este estrado judicial, al haber corroborado que el radicado informado en el memorial no correspondía a de los procesos que allí cursan.

El día 22 de abril de 2021, el empleado del Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C. allega al despacho el escrito de subsanación como consta visible a folio 86.

Lo anterior quiere decir, que si bien es cierto, que la apoderada de la parte actora envió el escrito de subsanación a un correo electrónico errado por error humano, también lo es, que la subsanación se presentó dentro del término concedido por este despacho, a pesar de haberse radicado ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., estando dentro del término legal de subsanación, y siendo constatado dicho error al haberse allegado el memorial a este estrado judicial por parte de uno de los empleados del juzgado antes citados, es por lo que se justifica el error involuntario del mandatario.

Así las cosas, debe decirse que se reconoce el error y que a pesar de que el envió del mencionado escrito por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., fue de manera tardía, este fue radicado por parte de la apoderada dentro del término legal para la subsanación. Por ende este Despacho Judicial repondrá la decisión determinada en el auto reprochado calendado el día 18 de mayo de 2021, para en su lugar surtir el trámite pertinente para la calificación de la demanda.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:



2021-00-096

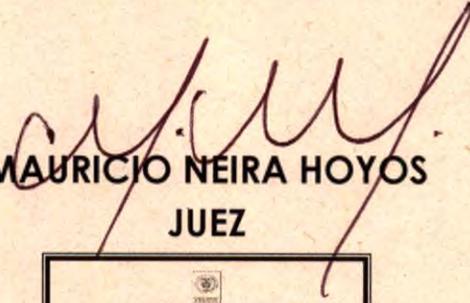
PRIMERO: REPONER nuestro proveído proferido en fecha Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), obrante a folio 85, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por subsanada la demanda conforme a lo pedido en el auto fechado 12 de abril de 2021.

TERCERO: En este sentido, por auto separado, admítase la demanda de acuerdo al escrito de subsanación allegado.

CUARTO: No se da curso al recurso de apelación interpuesto por la apoderada del ejecutante, toda vez que se repuso el auto objeto de reproche.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00-096

Villavicencio, (Meta), once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Reunidos los presupuestos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 368 y 374 del Código General del Proceso, **ADMITASE** la demanda **DECLARATIVA** de **INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO** incoada por **SEGURIDAD CAMALEON LTDA**, identificada con Nit No. 900.422.632-0, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderada judicial, **CONTRA INVERSORA MANARE LTDA**, con domicilio en esta ciudad, y **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN ANTONIO**, con domicilio en esta ciudad.

En razón de la naturaleza del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en el Art. 368 y ss. Del Código General del Proceso, (**procedimiento verbal**).

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese el presente proveído a las partes ejecutadas conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00-025

Villavicencio, (Meta), once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO POPULAR S.A. actuando por intermedio de apoderado convocó a SORAIDA OCAMPO SALAZAR para conseguir el pago de las sumas incorporada en el PAGARE allegado.
2. En proveído del 05 de abril de 2021 (Fl.29-32), este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. La demandada se notificó mediante Curador Ad-Litem, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.



2021-00-025

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y, notificados los demandados mediante Curador Ad-Litem de la orden sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

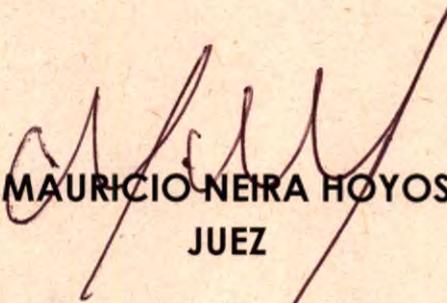
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

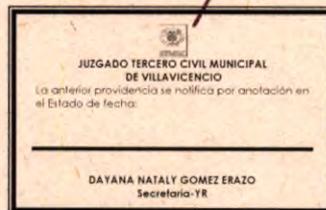


2021-00-025

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.662.600, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





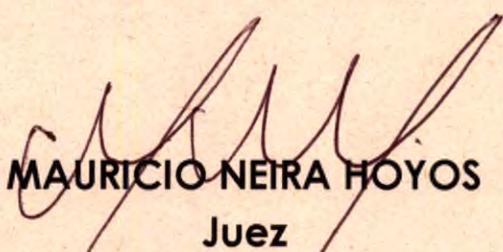
2021-00828

Villavicencio (Meta), Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En los términos del Artículo 75 del C.G. del P., RECONOCESE PERSONERIA, al Dr. **CESAR D'ALBERTO BUITRAGO ARDILA.**, como apoderado de la demandada **LINA INES RAMIREZ BEJARANO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada LINA INES RAMIREZ BEJARANO mediante apoderado judicial (Fls. 14-29), córrase traslado a la parte demandante RUBY STELLA GONZALEZ FERREIRA para que se pronuncie al respecto, por el término de diez (10) días conforme al art. 443 del Código General del Proceso, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--



Rad. 2021-00030

Villavicencio (Meta), Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a SANDRA MILENA ROJAS TORRES Y CARLOS JULIO SALGADO MERCHAN para conseguir el pago de los títulos valor base de recaudo.

2. En proveído del tres (03) de Mayo del 2.021 este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 91-93).

3. A la demandada SANDRA MILENA ROJAS TORRES se NOTIFICO al correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones SAMYARTEMISA@HOTMAIL.COM la empresa postal AMMENSAJES certifica que la ejecutada dio apertura al correo el día 10 de julio de 2.021 (fl-96), al demandado CARLOS JULIO SALGADO MERCHAN se NOTIFICO mediante CURADOR AD – LITEM (fl-110) sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne



Rad. 2021-00030

dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el título valor allegado a plenario, que reúne los requisitos atrás comentados y la demandada SANDRA MILENA ROJAS TORRES se NOTIFICO al correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones SAMYARTEMISA@HOTMAIL.COM la empresa postal AMMENSAJES certifica que la ejecutada dio apertura al correo el día 10 de julio de 2.021 (fl-96), al demandado CARLOS JULIO SALGADO MERCHAN se NOTIFICO mediante CURADOR AD – LITEM (fl-110) sin que cancelara la obligación y el curador designado formulara excepciones de mérito a la misma (fl-113-114), sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**



Rad. 2021-00030

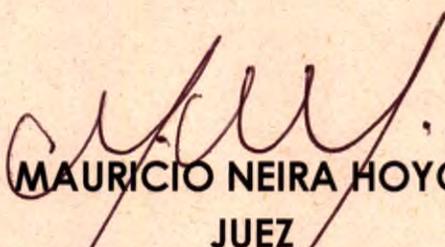
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.300.000 Conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

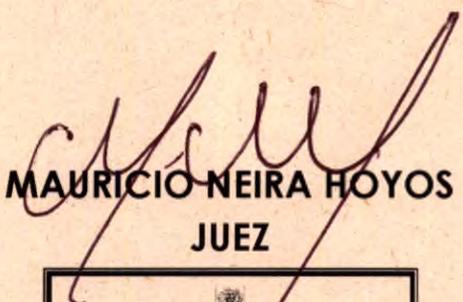
<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--



Villavicencio, (Meta), Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2.022).

1. Dese por agregadas, las notificaciones personales allegadas por la apoderada de la parte actora (fl-39-47). Téngase como nueva dirección para efectos de notificación de la parte demandada, CL 151#12 B-16 DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-IC</p>
--



2021-00908

Villavicencio (Meta), Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el escrito visible (fl-38-39) y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTIA adelantado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA., contra WILSON RICARDO BENAVIDEZ RODRIGUEZ, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**

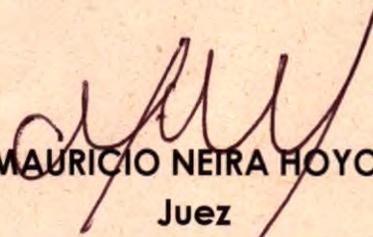
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

TERCERO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta el desglose.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO: No se condena en costas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--

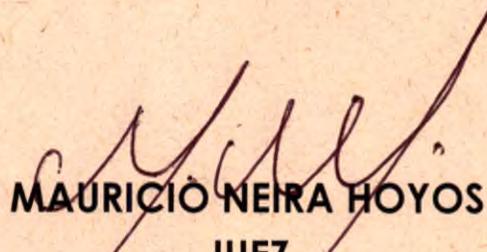


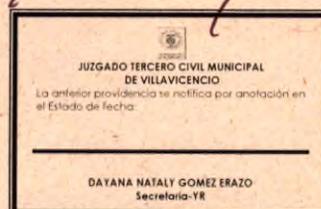
2020-00107

Villavicencio, (Meta), once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo establecido en el artículo 555 y siguientes del Código General del Proceso, el despacho DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO, hasta el momento que corresponda, en atención a lo establecido en la norma en mención y lo manifestado por el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA ORINOQUIA – CORCECAP, por intermedio de la señora SANDRA PATRICIA VASQUEZ RODRIGUEZ quien actúa como Operadora en Insolvencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2020-00682-00

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se pronuncia el Despacho sobre la renuncia presentada por la abogada EDITH JOHANNA GUTIERREZ GUEVARA respecto al cargo de Curador Ad Litem designado.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 09 de Marzo de 2022 se designó como Curador Ad Litem de los demandados, ROSA ADELIA ACOSTA ARENAS., BLANCA LILIA ACOSTA., JAIME ALIRIO ACOSTA., JAIRO ENRIQUE ACOSTA., JOSE IGNACIO ACOSTA., NUBIA STELLA ACOSTA., ANTONIO REINA MELO., SANTOS REINA MELO., EVELINA ROJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, a la abogada EDITH JOHANNA GUTIERREZ GUEVARA, quien no acepto el cargo designado.

No obstante, el 01 de Abril hogaño allegó memorial contentivo de la renuncia al cargo de Curador Ad Litem, teniendo en cuenta que a partir del 07 de febrero de 2022 – asumió cargo como funcionario público, impidiéndole esto continuar con la representación judicial de los demandados ROSA ADELIA ACOSTA ARENAS., BLANCA LILIA ACOSTA., JAIME ALIRIO ACOSTA., JAIRO ENRIQUE ACOSTA., JOSE IGNACIO ACOSTA., NUBIA STELLA ACOSTA., ANTONIO REINA MELO., SANTOS REINA MELO., EVELINA ROJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS. Se observa que acredita la calidad y aporta prueba sumaria de ello, como lo es el Acta de Posesión (fl-244).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1123 de 2007, por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, consagra el estatuto aplicable al profesional en derecho para el ejercicio de su profesión, contemplando un régimen de incompatibilidades, así:



2020-00682-00

"ARTÍCULO. 29. INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones. (Subrayado fuera de texto) (...)"

De lo anterior se deriva, que quien ostente la calidad de servidor público no puede ejercer la abogacía por expresa disposición normativa, ello con el fin de asegurar la dedicación exclusiva de los servidores públicos al ejercicio de sus funciones.

Por su parte, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., dispone que la designación al cargo de Curador Ad-Litem recaerá sobre un abogado que ejerza habitualmente la profesión, de lo que se entiende, se encuentran excluidos tanto los servidores públicos por las razones señaladas, como aquellos sobre quienes se configuren las demás causales de incompatibilidad.

En el presente asunto, la abogada EDITH JOHANNA GUTIERREZ GUEVARA, manifiesta ostentar la calidad de servidor público en la actualidad, en virtud Acta de Posesión Emanada del homologo Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, resultando claro para el Despacho que la abogada se encuentra inmersa en la incompatibilidad anteriormente citada; razón por la cual se aceptará la renuncia al cargo de CURADOR AD-LITEM, y se procederá a designar otro abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**



2020-00682-00

PRIMERO: REMOVER a la abogada EDITH JOHANNA GUTIERREZ GUEVARA del cargo de Curador Ad Litem de los demandados ROSA ADELIA ACOSTA ARENAS., BLANCA LILIA ACOSTA., JAIME ALIRIO ACOSTA., JAIRO ENRIQUE ACOSTA., JOSE IGNACIO ACOSTA., NUBIA STELLA ACOSTA., ANTONIO REINA MELO., SANTOS REINA MELO., EVELINA ROJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su reemplazo se nombra como curador Ad-Litem de la demandada CLUB DE LEONES MONARCA DE VILLAVICENCIO, PERSONAS INDETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS al abogado (a) ELBANO PARRAGA PARRA, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico abogado.eparraga@gmail.com y celular 3105555424.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

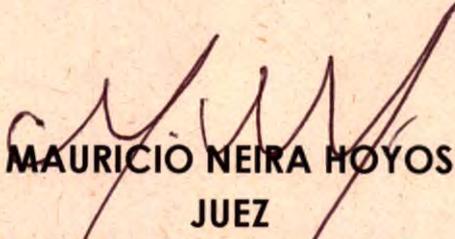


2020-00682-00

TERCERO: Por Secretaria, **REQUERIR** al curador designado, para que proceda a pronunciarse sobre la aceptación del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

CUARTO: Adviértase que de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>
--



Rad. 2020-00680

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO DE BOGOTA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a JOSE RAMON GOMEZ NIETO., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 12 de febrero de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl-35-36).
3. Al demandado se NOTIFICO a la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones conforme lo establece los artículos 290 en armonía con el decreto 806 de 2.020, de igual forma la parte ejecutada se pronunció sobre el presente proceso (fl-139-140) sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características,



Rad. 2020-00680

le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó por intermedio de dirección electrónica certificada, se remitió la notificación al correo gonies777@gmail.com., cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



Rad. 2020-00680

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria líquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$4.664.000. Conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--



Rad. 2020-00680

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Registrado el embargo (fl-124-138) del derecho que sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 230-170896 y 230-170889 de la oficina de instrumentos públicos y privados de esta ciudad, VILLAVICENCIO- META, tiene el demandado JOSE RAMON GOMEZ NIETO, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestro su designación. Nombrase como secuestro a _____, auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico _____, y teléfono: _____. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2020-00501

Villavicencio, (Meta), once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. OSCAR ALEJANDRO GUTIERREZ LEON actuando por intermedio de apoderado convocó a OSCAR EDUARDO CORREDOR CASTRO para conseguir el pago de las sumas incorporada en el PAGARE allegado.

2. En proveído del 23 de noviembre de 2020 (Fl.18), este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.

3. El demandado se notifico mediante Curador Ad-Litem, sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



2020-00501

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y, notificados los demandados mediante Curador Ad-Litem de la orden sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

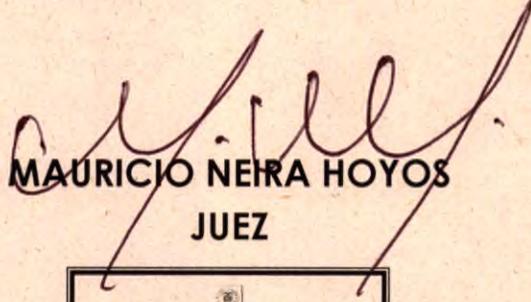


2020-00501

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.007.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2020-00502

Villavicencio, (Meta), once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

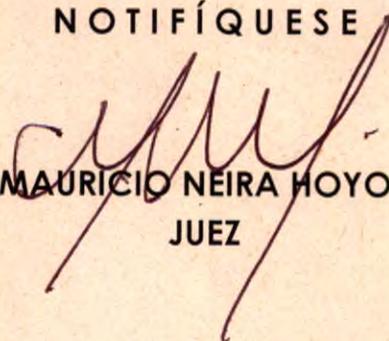
No se tiene en cuenta la citación personal (art. 291 C.G.P), realizada al ejecutado **HENRY ANTONIO MARTINEZ FONSECA**, teniendo en cuenta que el Decreto 806 en su artículo 8° a la letra enseña:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Destaca y subraya el despacho).

El apoderado de la parte actora realiza una mezcla del artículo 291 del Código General del Proceso que es la citación personal con el decreto 806 de 2020, pues no remite el mandamiento de pago con la demanda y sus anexos como lo establece el Decreto, el cual quedará surtido dos días después de recibida y no conceder diez (10) días para que comparezca al despacho a notificarse personalmente como equivocadamente alude el apoderado de la parte actora, pues como bien se sabe se privilegia el uso de las herramientas virtuales para el acceso a la justicia.

Con base en lo anterior, el despacho ordena que se realice nuevamente la notificación al demandado HENRY ANTONIO MARTINEZ FONSECA, teniendo en cuenta lo contemplado en el Decreto 806 de 2020 y en aras de no vulnerar el derecho al debido proceso a los mismos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2020-00352

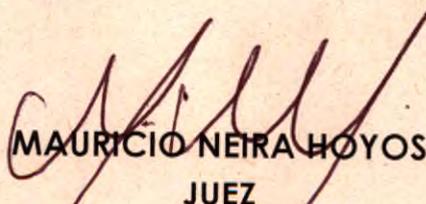
Villavicencio, (Meta), once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

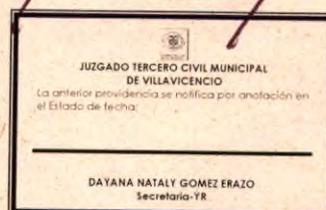
Registrado el embargo sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. **230-140471** de la oficina de instrumentos públicos y privados de esta ciudad, de propiedad de los demandados MARIA FELINA CASTRO BECERRA y ANDRES FELIPE CHAVEZ CASTRO, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestro su designación. Nombrase como secuestre a _____, auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico _____, y teléfono: _____. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2020-00352

Villavicencio, (Meta), once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

De acuerdo al escrito presentado por el Dr. JOHN VASQUEZ ROBLEDO y al tenor del Inciso 6 del Art. 75 del Código General del Proceso téngase como apoderado **SUSTITUTO** al abogado **ANDRES EDUARDO POVEDA QUINTERO** del demandante conforme a la sustitución de poder visto a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2020-00633

Villavicencio, (Meta), once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- FONDO NACIONAL DEL AHORRO actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a JOSE LUIS ROJAS ORTIZ para conseguir el pago del PAGARE allegado.

2.- En proveído del 18 de mayo de 2021 este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (Fl. 69-73).

3.- Al demandado se le NOTIFICO mediante AVISO conforme lo establece el art. 8 del decreto 806 de 2020, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



2020-00633

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



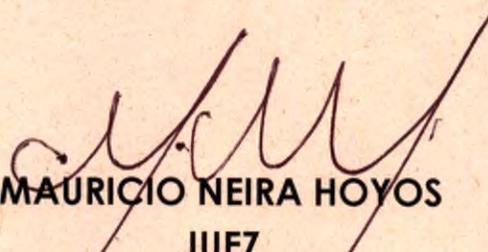
2020-00633

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.050.700, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





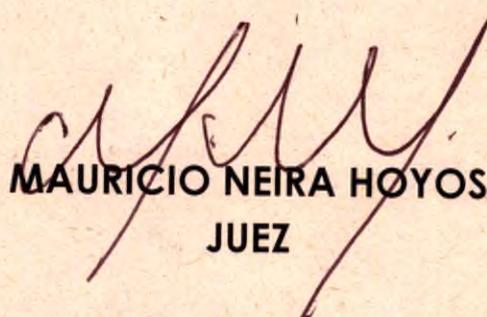
2020-00466

Villavicencio, (Meta), once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

De acuerdo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora y al tenor del art. 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado JOHN HAROLD MARTÍNEZ a fin de notificarle el auto con fecha 21 DE ENERO DE 2021 (FI.19) mediante el cual se admitió la demanda en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento sùrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria sùbase al registro nacional de personas emplazadas.

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2020-00158

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a JAIME FERNANDO OTALORA RIVERA., para conseguir el pago de los títulos valor base de recaudo.
2. En proveído del 05 de agosto de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl-42-43).
3. Al demandado se NOTIFICO a la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones conforme lo establece los artículos 290 en armonía con el decreto 806 de 2.020, de igual forma la parte ejecutada no se pronunció sobre el presente proceso sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse,



Rad. 2020-00158

necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó por intermedio de dirección electrónica certificada, se remitió la notificación al correo jotarco_70@hotmail.com., la empresa de servicio postal INTERPOSTAL certifica que el correo fue vierto y acusa recibido (fl-46 anverso) cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



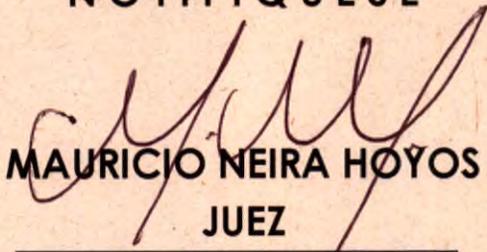
Rad. 2020-00158

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$5.040.000. Conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--



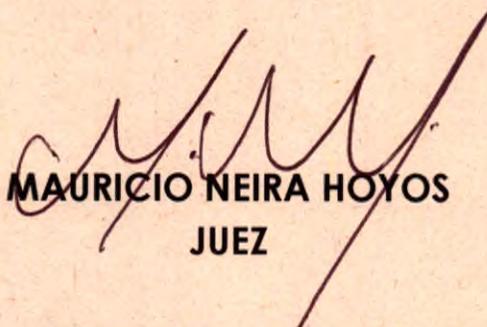
2020-00685

Villavicencio (Meta), Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el vocero procesal de la parte demandante (fl-18-23) en esta demanda ejecutiva que promueve NUBIA ESPERANZA CHAUTA GUTIERREZ, por ser procedente, se accede al emplazamiento de las personas ejecutadas, YENSON EDUARDO SANABRIA NOVOA Y LORENA AMAYA LOPEZ, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, atendiendo la modificación consagrada en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Se le advertirá a la emplazada que si transcurridos quince (15) días después de la publicación que se haga del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas no comparece al proceso, se le designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra y se continuará el trámite natural del proceso hasta su terminación. Por la Secretaria, inclúyase de forma inmediata el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--



2020-00727

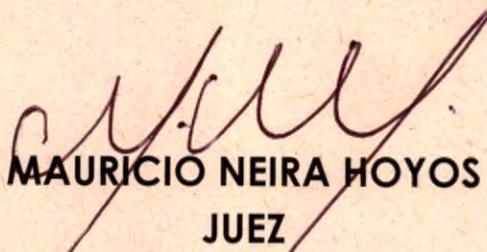
Villavicencio, (Meta), once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

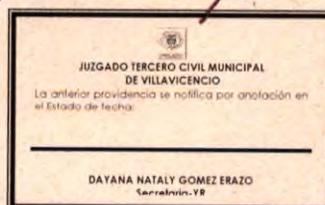
1.- Téngase por agregado al presente proceso tanto el oficio proveniente de Secretaria de Planeación (Dirección de Ordenamiento Territorial) de esta ciudad (Fl.65), oficio proveniente de Unidad de Restitución de Tierras visible a folio 69 junto con sus correspondientes anexos.

2.- Por secretaria dese cumplimiento al auto calendado 23 de marzo de 2021 (fl.44-46) en donde se ordenó emplazar a las **PERSONAS INDETERMINADAS** al tenor del artículo 108 del C.G.P. en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

3.- Una vez se dé total cumplimiento por la parte demandante a lo previsto en el auto de fecha 23 de marzo de 2021, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2020-00135

Villavicencio (Meta), Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al anterior documento (fl-21-25) que anteceden allegados por la parte actora MARIA YANETH CHISAVO MURCIA, suscrito por RONALD RODRIGUEZ BENAVIDEZ y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuado por la parte demandante, YANETH CHISAVO MURCIA. A favor de RONALD RODRIGUEZ BENAVIDEZ.

SEGUNDO: TENER a RONALD RODRIGUEZ BENAVIDEZ como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, en consecuencia de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado,

CUARTO: Igualmente, conforme al poder otorgado al Dr. EDGAR ALEXANDER GONZLAEZ, no se reconoce personería jurídica, puesto que dicho poder no cumple las ritualidades del decreto 806 de 2.020 además de ello, el proceso referenciado no hace parte del presente asunto.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--

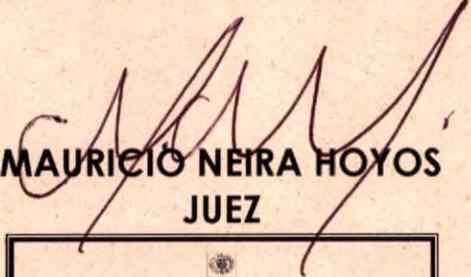


Rad. 2020-00331

Villavicencio (Meta), Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud visible a folio que antecede, donde el demandado PEDRO ANDRES MOLANO OSPINA, pone en conocimiento del despacho que realizo la entrega del inmueble objeto de la presente demanda a la señora LILIA MARIA MORERA BARAHONA, Por secretaria, requiérase a la misma para que ponga en conocimiento del despacho tal situación.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--



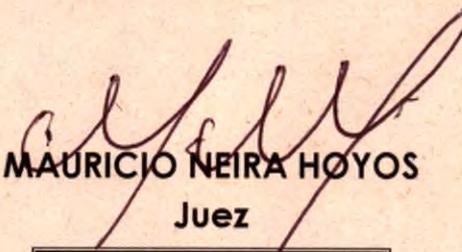
2020-00023

Villavicencio (Meta), Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

1. En atención a lo solicitado por el representante legal de la parte demandante, acéptese la revocatoria del poder de la **Dra. KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA** abogada de la parte actora.
2. Conforme a la solicitud (fl-75), al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr., **ANDRES FELIPE GONZALEZ BADILLO** para actuar como apoderado de la parte demandante.

Se le indica al mismo que podrá acercarse al juzgado para que adelante las diligencias pertinentes, retirar oficios, revisar las actuaciones, es pertinente recordarle que a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--



RAD. 2020-00098

Villavicencio (Meta), Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado elevada por el apoderado de la parte actora (fl-101-102) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JOSE GALINDO ROSAS URREGO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

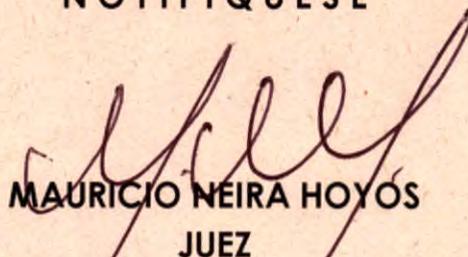
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>



2020-00112

Villavicencio (Meta), Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado del heredero determinado JUNIS HELBERTH SAAVEDRA CELYS., dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado 22 de noviembre de 2.021.

2. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante auto calendado Veintidós (22) de noviembre de 2021 (fl-111 CD1), dispuso:

"NEGAR la nulidad procesal solicitada. A partir del auto calendado 10 de marzo de 2.022, a través del cual se admite la demanda., en los términos del inciso segundo del art. 301 del Código General del Proceso se tiene notificado por conducta concluyente al heredero determinado JUNIS HELBERTH SAAVEDRA CELYS del auto calendado 10 de marzo de 2.021... Reconoce personería al abogado GERMAN RUBIANO CARRANZA..."¹.

3. DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado del heredero determinado JUNIS HELBERTH SAAVEDRA CELYS, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Señala que, EL despacho interpreta de manera herrada la solicitud de nulidad deprecada, toda vez que es claro que el numeral 8 del artículo 133 del CGP establece, que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al

¹ Auto visible folios 32 al 39 CD 2 NULIDAD



2020-00112

Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Refiere el recurrente que, el día 05 de mayo de 2021 fecha en la cual el demandado señor OMAR JHONSON OLAYA dio contestación a la demanda ante el juzgado 16 del circuito de familia de Bogotá D.C., y que dicha contestación fue realizada por el apoderado reconocido en el presente asunto, y quien en dicha contestación no menciona que se llevaba a cabo otra cuerda procesal proceso de pertenencia, indica que fue en esa contestación que se observó que el señor OLAYA de manera irregular pretende engañar al despacho bajo el argumento que se vendió la posesión de los predios objeto de pertenencia al señor MICHEL STIVEN OLAYA LOPEZ quien resulta ser hijo del demandado OMAR YONSON OLAYA y que el togado GARZON FORERO de manera desleal omitió informar que ante este despacho se tramitaba derecho de pertenencia y que estaba apoderando al señor MICHEL STIVEN OLAYA LOPEZ.

Señala el recurrente que, de manera expresa tanto hijo como padre de familia reconocen y tienen conocimiento que el señor JUNIS HELBERTH SAAVEDRA CELYS ostenta la calidad de único hijo y heredero del señor HECTOR JULIO SAAVEDRA y que para ello se pueden ver los hechos de la contestación de la demanda que anexa. Argumenta que su prohijado para diciembre del año 2019 se hizo presente en los predios objeto de debate y que fue atendido por el señor OMAR YONSON OLAYA y su hijo MICHEL STIVEN OLAYA LOPEZ., y se les informo sobre el fallecimiento del señor HECTOR JULIO SAAVEDRA solicitando que se realizara la entrega de sus predios y que el señor JUNIS SAAVEDRA dejo su número telefónico y dirección de la ciudad de Bogotá. Alude que hasta el de junio de 2021 tuvo conocimiento de la existencia del proceso de pertenencia y que por ello no comparte el análisis efectuado por el despacho y vuelve a insistir que el demandante como su apoderado tenían conocimiento donde ubicar a su prohijado y que procedió a solicitar le emplazamiento de los herederos indeterminados².

² Recurso fl-40 -55 cuaderno nulidad



2020-00112

El apoderado del extremo activo, **descorre traslado del recurso interpuesto** (fl-65-69) y sustenta sus argumentos de la siguiente forma:

Indica que, ninguna de las objeciones y oposiciones realizadas por el recurrente esta llamada a prosperar debido a que el demandante no conocía el nombre, domicilio o correo electrónico del heredero determinado y por ende solicito el emplazamiento y que no existe indebida notificación, señala que el apoderado del extremo pasivo pretende inducir al error al despacho al citar la contestación de la demanda que cursa en el juzgado 16 de familia del circuito de Bogotá D.C., adelantada en contra del señor OMAR YONSON OLAYA (q.e.p.d) quien es persona muy diferente del demandante del presente proceso MICHEL STIVEN OLAYA LOPEZ., y que desde el momento de la contestación de la demanda reivindicatoria se informó que el señor OMAR YONSON OLAYA (q.e.p.d) había vendido sus derechos de posesión sobre los predios al señor MICHEL STIVEN OLAYA LOPEZ.

Señala que, la pasiva al enterarse de tal situación en la contestación de la demanda procede a realizar reforma a la demanda y que el despacho admitió la reforma a la demanda el día 25 de noviembre de 2021 ordenando notificar a los demandados incluyendo al señor MICHEL STIVEN OLAYA LOPEZ sin que hasta la fecha se haya realizado la notificación de la misma y el traslado correspondiente, alude que, es falso y tendencioso el argumento sin falta de prueba sobre la pretensión de engañar al despacho, indica que los argumentos del recurrente son contradictorios, respecto a la declaración de la señora NATALIA DEL CARMEN NARVAEZ MARTINEZ es falso cuando señalan que se suministró información respecto a dirección de notificación y correo electrónico del heredero determinado JUNIS SAAVEDRA hecho que deberá probar la parte pasiva, para finalizar indica que las actuaciones del togado de pasiva son deshonestas manipulando versiones y hechos a su acomodo. Indica que el heredero determinado se encuentra notificado por conducta concluyente y que el despacho por secretaria procedió a correr traslado de la demanda el día 17-01-2022. En ese orden de idas, solicita al despacho que se nieguen las peticiones y el recurso interpuesto³.

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

³ Resumen descorre traslado recurso interpuesto (fl-65-69).



2020-00112

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso haciendo uso la parte contraria del traslado correspondiente (fl.64), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, es de precisar la situación fáctica es del siguiente tenor:

- (i) El Despacho, mediante auto calendado diez (10) marzo de dos mil veintiuno (2021) (fl.76-82), admite la demanda verbal de pertenencia formulada por MICHAEL STIVEN OLAYA LOPEZ



2020-00112

contra herederos indeterminados del causante HECTOR JULIO SAAVEDRA y personas indeterminadas, que se crean con derechos sobre los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 230-55288 y 230-55289.

- (ii) Ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados de HECTOR JULIO SAAVEDRA y personas indeterminadas.
- (iii) La parte actora, allega memorial visible (fl-109-110, en el cual solicita que se proceda al emplazamiento de los herederos indeterminados y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 230-55288 y 230-55289.
- (iv) **Mediante proveído calendado quince (15) de junio hogaño (fl-111) se dispuso emplazar a los herederos indeterminados y personas indeterminadas, para que fuesen notificadas del auto mediante cual se admite la demanda.**
- (v) En el libelo se puede establecer que, el emplazamiento a los herederos indeterminados y personas indeterminadas no fue realizado, lo cual indica que a la fecha presente demanda no se encontraba notificada.
- (vi) El despacho mediante el auto fustigado calendado 22 de noviembre de 2021 NIEGA la solicitud de nulidad procesal solicitada, y tiene notificado por intermedio de apoderado judicial al extremo pasivo heredero determinado JUNIS SAAVEDRA.
- (vii) Mediante proveído calendado 22 de noviembre se resolvió recurso de reposición y se revocó el auto proferido el 15 de junio de 2021 el cual ordeno emplazar a los herederos determinados y personas indeterminadas, ordenándose correr traslado de la demanda al apoderado del heredero determinado conforme lo dispone el artículo 369 del canon procesal por el termino de 20 días.
- (viii) Se observa que el apoderado del extremo pasivo impetración de tutela consta el despacho por el derecho de petición elevado donde solicita se corra traslado de la demanda



2020-00112

conforme se ordenó mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2022 (fl-179-183), se avizora en el libelo genitor que por secretaria se le envió el respectivo traslado el día 17/01/2022 (fl-186-187), el día 17/02/2022 el apoderado del heredero determinado procede a contestar la demanda fl- (192-253) a folio 254-287 el apoderado del extremo pasivo procede a interponer recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

6. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el mediante auto calendado quince (15) de junio de 2021, dispuso:

"NEGAR la nulidad procesal solicitada. A partir del auto calendado 10 de marzo de 2.022, a través del cual se admite la demanda., en los términos del inciso segundo del art. 301 del Código General del Proceso se tiene notificado por conducta concluyente al heredero determinado JUNIS HELBERTH SAAVEDRA CELYS del auto calendado 10 de marzo de 2.021... Reconoce personería al abogado GERMAN RUBIANO CARRANZA..."⁴.

En ese orden de ideas, al descender al auto recurrido y al analizar las pruebas documentales obrante en él presente asunto, se vislumbra que en el proveído recurrido se NEGO la nulidad deprecada quedando notificado por conducta concluyente el heredero determinado JUNIS HELBERTH SAAVEDRA CELYS., quien acudió al proceso por intermedio de apoderado judicial. El recurrente centra su argumento bajo el supuesto, que, tanto el señor OMAR YONSON OLAYA (q.e.p.d) como su hijo MICHAEL STIVEN OLAYA LOPEZ, tienen conocimiento que el señor JUNIS HELBERTH SAAVEDRA CELYS ostenta la calidad de único hijo y heredero del señor HECTOR JULIO SAAVEDRA (q.e.p.d) y que ello se puede ver en los hechos de la contestación de la demanda que se surtió ante el Juzgado Dieciséis del Circuito de Familia de Bogotá D.C., Argumenta que su prohijado para diciembre del año 2019 se hizo presente en los predios objeto de debate y que fue atendido por el señor OMAR YONSON OLAYA y su hijo MICHEL STIVEN OLAYA LOPEZ., y se les informo sobre el fallecimiento del señor HECTOR JULIO SAAVEDRA solicitando que se realizara la entrega de sus predios y que el señor JUNIS SAAVEDRA dejo su número telefónico y

⁴ Auto visible folios 32 al 39 CD 2 NULIDAD



2020-00112

dirección de la ciudad de Bogotá, bajo este argumento el despacho debe ser enfático al señalar que la situación fáctica que alega el recurrente es repetitiva y la misma fue dilucidada en las decisiones adoptadas por este despacho al resolver la nulidad interpuesta mediante el auto fustigado calendado 22 de noviembre de 2021, de igual forma, es claro para el despacho que mediante proveído calendado 22 de noviembre se resolvió recurso de reposición y se revocó el auto proferido el 15 de junio de 2021 el cual ordeno emplazar a los herederos determinados y personas indeterminadas, ordenándose correr traslado de la demanda al apoderado del heredero determinado conforme lo dispone el artículo 369 del canon procesal por el termino de 20 días.

Colofón de lo anterior, en recurrente actuó con posterioridad al proceso, impetra acción constitucional contra el despacho con el fin que se corriera el traslado de la demanda, caso en el cual se encuentra documentado en plenario que por secretaria se corrió el respectivo traslado de la demanda donde el recurrente procede a dar contestación a la misma (fl-192-253)., se perciben nuevas actuaciones del recurrente así se observa a folio 254-287 donde el extremo pasivo procede a interponer recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

En ese orden de ideas, el efímero y repetitivo argumento del togado, no puede ser tenido en cuenta como un argumento contundente para revocar el auto objeto de debate, aún más cuando en el presente asunto no se avizora causal de nulidad alguna, puesto que la indicada en el auto fustigado no se configuro tal y como se resolvió en ese sentido. Ahora bien, el recurrente manifiesta en su recurso que el principio de convalidación de la nulidad no se configura puesto que no han convalidad actuaciones puesto que no comparten la decisión del despacho, en gracia de discusión, en líneas anteriores se evidencia que el recurrente ha realizado actuaciones en el presente asunto, lo que hace ambigua tal apreciación del togado.

Con ocasión a lo anterior, debe decirse que no tiene asidero los reproches efectuados por el apoderado del recurrente y no es procedente revocar el auto calendado 22 de noviembre de 2021 mediante el cual se NEGÓ la nulidad impetrada. En tal sentido, el recurso interpuesto no está llamado a prosperar.



2020-00112

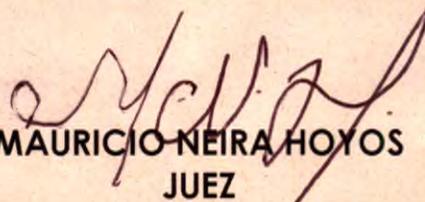
Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

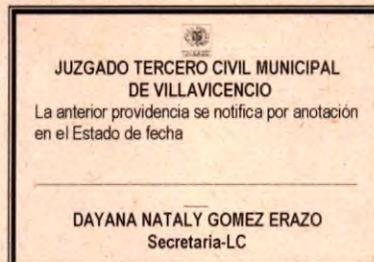
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONE nuestro proveído proferido en veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se NEGÓ LA NULIDAD SOLICITADA en el presente asunto. Por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el superior JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO REPARTO de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO META

ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

OBJETO A DECIDIR

una vez celebradas las audiencias correspondientes procede el juzgado a dictar sentencia que en derecho corresponda dentro del expediente declarativo **50001400300320190076400** seguido por el señor **JUAN CARLOS ESCOBAR PARRADO** contra **BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA SAS.**

PETITUM

El demandante solicita a través de apoderado que se declare prescrita la obligación que referencia en su demanda y que consecuentemente se ordene la cancelación de la hipoteca que la respalda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Dentro del término de traslado de la demanda la entidad demandada **REINTEGRA SAS** señaló que se opone a todas las pretensiones de la demanda y acepta como ciertos algunos hechos así como no le constan otros negando únicamente el hecho noveno de la demanda en cuanto a la fecha de vencimiento del plazo de la obligación formulando como excepción de mérito la que denominó inexistencia de los presupuestos para decretar la prescripción apoyándose en el hecho de que se trata de una obligación adquirida con el extinto sistema upac y estos créditos por órdenes de las cortes constitucional y suprema de justicia debían ser reestructurados para que pudieran ser judicializados y que por dicha razón el evento que nos ocupa trata de una obligación inexigible hasta que no sea reestructurada y sin tener entonces certeza de la fecha de exigibilidad del título no es posible hacer un cómputo del término de prescripción que se alega, igualmente propuso la excepción que denominó enriquecimiento sin justa causa; y la de obligaciones pendientes por pagar a cargo del deudor manifestando que la cláusula quinta del escritura pública constitutiva de la hipoteca manifestó que como la hipoteca es de carácter abierto y sin límite de cuantía garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones que el deudor haya adquirido o adquiriera en el futuro en favor de la corporación y en razón de contratos de mutuo o por cualquier otra causa y que ello incluye las naturales.

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO META

CONSIDERACIONES LEGALES

Debe decirse de entrada y sin mayores preámbulos que la prescripción en su condición anfibológica también es unos de los modos de extinguir una obligación y que su modo de operar es el transcurso del tiempo cuando es extintiva es decir que el titular de un derecho no lo ejerza durante determinado tiempo impuesto por la ley y que es un hecho objetivo es decir verificable por los sentidos, pero este hecho del paso del tiempo aun siendo objetivo y sensorialmente observable requiere naturalmente un hito o extremo desde donde contabilizarse de lo contrario es imposible determinar si ya se cumplió en su tránsito o así no ha sucedido y en el caso que nos ocupa sucede que la obligación que representa el derecho de la parte demandada REINTEGRA SAS aún no se ha hecho exigible por cuanto para que así suceda pende de una condición es decir un suceso que quedó pendiente de ocurrir y que aún no ha ocurrido y el cual es ni más ni menos que la reestructuración de la misma teniendo en cuenta que dicha obligación nace bajo el extinto sistema UPAC que fue declarado inexecutable por la corte constitucional por su inequitativo resultado en cuanto a los intereses que se cobraban con el mismo y por ende este alto tribunal en sentencia referenciada SU-813 DE 2007 manifestó lo siguiente en su parte pertinente:

“Para los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.” (subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto)

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO META

Entonces como salta la vista que la condición aún no se ha cumplido es decir que sea reestructurada la obligación que pretende la parte actora se declare prescrita no es esta aun exigible y por ende no es posible así mismo determinar si ha prescrito o no pues la única manera de hacerlo solamente es posible a partir de su exigibilidad

Por lo tanto no se accede las pretensiones de la demanda y se condena en costas a la parte demandante las cuales se tasaran por secretaría y dentro de las cuales se incluirán como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000 mcte

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de villavicencio , meta.

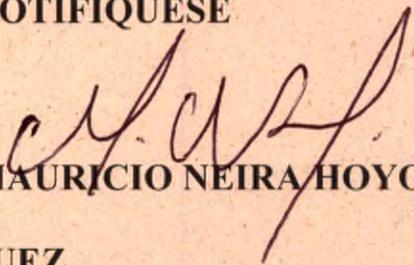
RESUELVE

PRIMERO: No se accede a las pretensiones de la demanda por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: se condena en costas a la parte demandante las cuales se tasaran por secretaría y dentro de las cuales se incluirán como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000 mcte

TERCERO: Contra el presente fallo no procede recurso alguno por ser un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

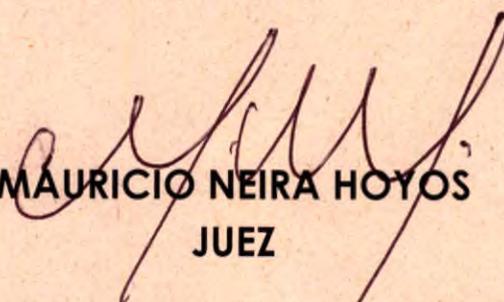


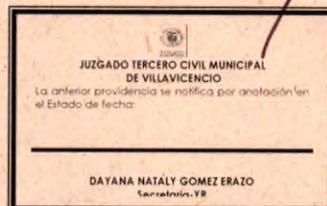
2019-00681

Villavicencio, (Meta), once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al oficio enviado por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE VILLAVICENCIO, se REQUIERE a la misma para que allegue la NOTA DEVOLUTIVA donde se expresaron los motivos por los cuales no se inscribió la medida cautelar de embargo solicitada por este despacho del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-113828, toda vez que no fue aportado. Oficiese.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



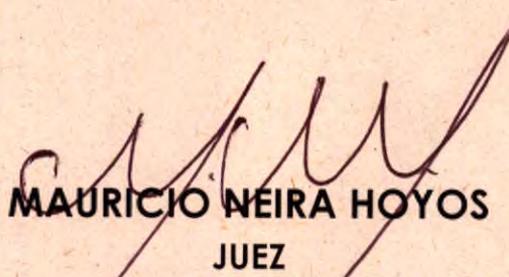


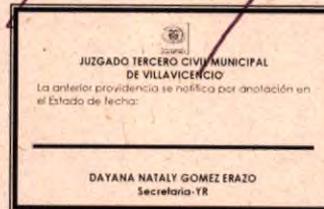
2019-00432

Villavicencio, (Meta), once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Previo a reconocer a la **ASOCIACION DE ADJUDICATARIOS VILLAS DE SANTA ANA – ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO**, como **PERSONA INDETERMINADA**, el apoderado deberá allegar certificado de existencia y representación legal de esta y poder para actuar dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2019-00792

Villavicencio, (Meta), once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR:

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre la Excepción Previa que ha propuesto el apoderado de la parte demandada HENRY ALBERTO MORA CLAVIJO dentro del proceso Reivindicatorio.

ANTECEDENTES:

1.- Mediante demanda impetrada el 02/09/2019 (fol. 33) la demandante NOHELIA LEONOR ROJAS DE CABRA radica demanda reivindicatoria contra HENRY ALBERTO MORA CLAVIJO.

2.- Por auto de fecha 04 de diciembre de 2019 (fl.34) se admitió la demanda reivindicatoria incoada por Nohelia Leonor Rojas de Cabra contra Henry Alberto Mora Clavijo.

3.- El 18 de septiembre de 2020 (fl.38) la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que admitió la demanda.

4.- En escrito presentado el día 18/09/2020 (fl.59-60) se interpuso excepción previa numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., por Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales con los siguientes argumentos:

- ✦ La acción reivindicatoria exige la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado, además exige, que el demandado sea un poseedor, por lo que la aquí demandante antes de iniciar la respectiva acción reivindicatoria el día 27 de junio de 2019 había vendido el dominio que recaía sobre el inmueble, según escritura No. 2557 del 2019 a favor del señor FABIO HERNAN VELANDIA RUSSI, registrada según la anotación No. 11 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 230-56948 objeto de la precitada acción, siendo este uno de los requisitos formales de esta acción.



2019-00792

✦ De igual manera manifiesta que el segundo requisito de esta acción determina que el demandado tiene que ser un simple poseedor, para ello manifiesta que en el mismo folio de matrícula del predio objeto de la precitada acción en su anotación No. 8 , se observa la adquisición de inmueble pretendido dentro del referenciado por parte del demandado HENRY ALBERTO MORA CLAVIJO, el cual se pregona como propietario del mismo, de ello se observa que la aquí demandante no se encuentra legitimada para accionar la respectiva demanda en contra del demandado, quien es el poseedor, por lo que esta excepción esta llamada a prosperar.

5.- Por medio auto de fecha 03 de noviembre de 2020 (fl.41-46) el despacho resolvió no reponer nuestro proveído de fecha 04 de diciembre de 2019.

6.- Se allega contrato de cesión el 06/10/2020 (fl.66-73).

7.- Mediante auto adiado 08 de noviembre de 2021 (Fl.86) se aceptó la cesión de los derechos litigiosos a FABIO HERNAN VELANDIA RUSSI de los derechos que le correspondan a la cedente NOHELIA LEONOR ROJAS DE CABRA.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran señaladas taxativamente en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera previa, pues se considera que son elementos que buscan, en algunas ocasiones actualizar los denominados presupuestos procesales para evitar anomalías tales como fallos inhibitorios o nulidades procesales; en otras, impedir fallos contradictorios y, en otras, terminar anormalmente los procesos.

Abordando el estudio de la excepción formulada, es bien sabido que en derecho, no es posible adelantar dos juicios paralelos entre las mismas partes y con idénticas pretensiones, so pena de correr el riesgo de obtener sentencias contradictorias, las cuales quiere la ley evitar.

Artículo 100. Excepciones previas



2019-00792

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

Las excepciones son medios de defensa a través de los cuales el extremo pasivo puede alegar las irregularidades de la relación jurídica



2019-00792

sustancial y/o jurídica procesal del que se le acusa; éstas últimas, distinguidas como excepciones previas, se encuentran enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, cuya finalidad son las de sanear de forma temprana los vicios - de forma que tenga el proceso, a efectos de evitar nulidades y fallos inhibitorios, sin examinar el fondo de la pretensión.

Por otra parte, respecto de la excepción de inepta demanda es de señalarse que ésta tiene lugar, cuando no se reúnen los requisitos de forma señalados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y/o cuando existe una indebida acumulación de pretensiones según el canon 88 *eiusdem*.

Recuérdese que **"...el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda '...cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo...';'...en la interpretación de una demanda -afirma categóricamente la Corte- existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo'(G.J. XLIV, pág. 439)" (se subraya; CCXXXI, págs. 260 y 261). Y no puede ser de otra manera, se itera, porque si, como quedó señalado, **en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los Jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria** y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable -amén que reprochable- incumplimiento a sus elevados deberes.¹(Negrilla del Despacho).**

En el presente caso manifiesta el apoderado de la parte demanda que la acción reivindicatoria exige la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado, y que además exige que el demandado sea un poseedor y que la aquí demandante

¹ C.S.J. Sala Civil. Sentencia del 18 de marzo de 2002, Exp. 6649. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.
Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmlp03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co



2019-00792

NOHELIA LEONOR ROJAS DE CABRA, antes de iniciar la demanda, había vendido el dominio que recaía sobre el inmueble, según escritura No. 2557 de 2019 de la Notaria Segunda de Villavicencio al señor FABIO HERNAN VELANDIA RUSSI.

Para resolver el problema planteada, es indispensable acudir al artículo 100 del Código General del Proceso, que regula las excepciones previas, señalando a la altura del numeral 5º, la de "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales".

La referida excepción previa de inepta demanda, está encaminada fundamental a que se adecue la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, esta se configura por dos razones: a) Por falta de los requisitos formales, b) Por indebida acumulación de pretensiones.

Por falta de los requisitos formales, en este caso prospera la excepción cuando no reúnen los requisitos relacionados en el contenido y anexos de la demanda, regulados en los artículos 82, 83 y 84 del CGP, y los requisitos de la acción reivindicatoria en si. Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda tal como lo señala el artículo 101 ordinal 3, o dentro del término del traslado de la excepción respectiva, tal como se enuncia en artículo 101 ordinal 1 del CGP.

Ahora bien, definidos cuáles son los elementos configurativos de la excepción de inepta demanda, podemos decir que no le asiste razón al apoderado de la parte demanda, al argumentar que al momento de radicación de la demanda (02/09/2019) la aquí demandante NOHELIA LEONOR ROJAS DE CABRA había vendido el dominio que recaía sobre el inmueble objeto de la litis, a lo que este despacho no comparte dicha apreciación, ya que está claro que al momento de radicar la demanda el 02 de septiembre de 2019 la señora ROJAS DE CABRA si era la propietaria del inmueble, según consta en la anotación No. 11 del certificado de Tradición y Libertad del inmueble, solo hasta 19 de septiembre de 2019 se realizó la correspondiente



2019-00792

radicación de la escritura pública de compraventa No. 2557 del 26/06/2019.

De acuerdo a lo anterior la señora NOHELIA LEONOR ROJAS DE CABRA, allega contrato de cesión de los derechos litigiosos visible a folio 68, por lo que el defecto que adolecía específicamente la demanda fue subsanado por medio del auto adiado 08 de noviembre de 2021 que tiene a FABIO HERNAN VELANDIA RUSSI como cesionario de los derechos litigiosos que le correspondan a la señora Nohelia Leonor Rojas de Cabra dentro del presente asunto, por lo que así se declarara la inviabilidad de la excepción pretendida.

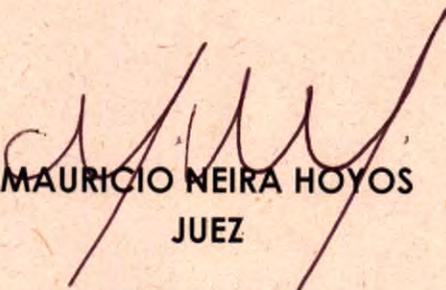
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio,

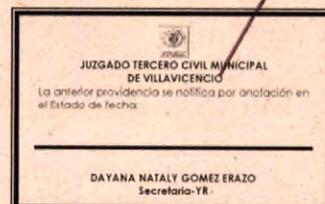
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa formulada por la parte demandada, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: En firme este auto, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2019-00090-00

Villavicencio (Meta), Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud obrante (fl-71-72) al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. EDWIN ROBERTO ARRIETA DIAZ para actuar como apoderado de la parte demandada CAJACOPI EPS., conforme al poder allegado.

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, es pertinente señalar que de entrada la solicitud de terminación por desistimiento tácito solicitada (fl-68-74) no está llamada a prosperar, por las siguientes consideraciones:

El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal "b", numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, "decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido"¹

¹ Sentencia C-173/19 Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO

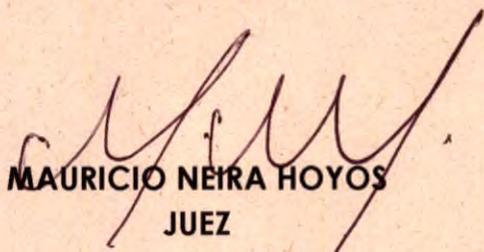


2019-00090-00

En el expediente su puede observar, que, por secretaria no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 16 de diciembre de 2020, numeral segundo (fl-65-67).

Una vez se dé cumplimiento a lo antes ordenado ingresen las diligencias al despacho para fijar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-IC.</p>



2019-00693

Villavicencio, (Meta), once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- De acuerdo al escrito obrante a folios 205-207 téngase en cuenta la contestación de la demanda en calidad de curador ad-litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS** presentada de manera oportuna por el Dr. **WILSON ALONSO CARRASCAL BERMUDEZ**, una vez se notifique al demandado **ARGEMIRO CHAVARRIA**, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

2.- En los términos del Artículo 75 del C.G. del P., RECONOCESE PERSONERIA, al Dr. **MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES**, como apoderado de la parte de, andante **JULLY ANDREINA ALVAREZ ECHEVARRIA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2019-00173

Villavicencio, (Meta), once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. FUNDACION AMANECER actuando por intermedio de apoderado convocó a LUZ MERY GARCIA PARRADO, JOSE GREGORIO GARCIA CALDERON y WILLIAM FERNANDO GUALTERO CONTRERAS para conseguir el pago de las sumas incorporada en el PAGARE allegado.
2. En proveído del 19 de junio de 2019 (Fl.20-21), este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. Los demandados se notificaron mediante Curador Ad-Litem, sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



2019-00173

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y, notificados los demandados mediante Curador Ad-Litem de la orden sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

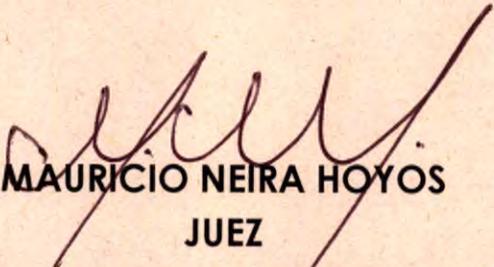


2019-00173

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.864.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



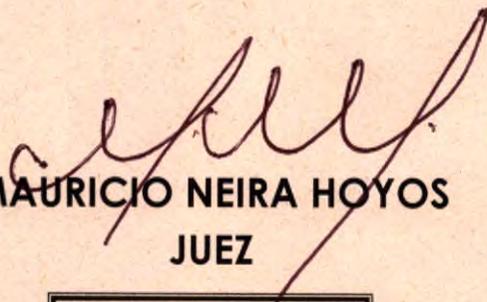


2019-00867

Villavicencio, (Meta), once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Como del certificado de tradición expedido por Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio Meta, se observa que sobre el bien inmueble distinguido con el Número de matrícula Inmobiliaria 230-43565 de propiedad de GIOVANNY VINCHIRA CUERVO existe HIPOTECA a favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO (Anotación No. 17), conforme al Art. 462 del Código General del Proceso, cítese al acreedor para que dentro del término de veinte (20) días haga uso de sus derechos. Esta se hará como dispone el artículo 291-292 del C. de General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. No. 2019-01074

Villavicencio, (Meta), once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO DE BOGOTA S.A. actuando por intermedio de apoderado convocó a PC ON LINE ALTA TECNOLOGIA S.A.S. y HECTOR EMILIO MEDINA para conseguir el pago de las sumas incorporada en el PAGARE allegado.

2. En proveído del 29 de julio de 2020 (fl. 32-35), este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.

3. Los demandados se notificaron mediante mensaje de datos a la dirección electrónica conforme lo establece el art. 8 del decreto 806 de 2020, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. No. 2019-01074

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y, notificados los demandados mediante Curador Ad-Litem de la orden sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

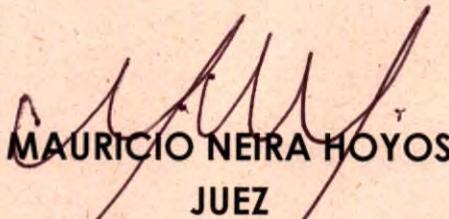


Rad. No. 2019-01074

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.415.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR</p>



2019-00318

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2.022).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre el recurso de Reposición, interpuesto por la parte demandante, contra el proveído calendado Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021). (Fl-59).

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado, mediante auto calendado Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dispuso:

"En atención a los solicitado por la parte demandante en la demanda acumulada por secretaria suba al registro de personas emplazadas a lo que tengan crédito o títulos de ejecución contra el deudor... No se tiene notificado por AVISO al demandado YESID RODRIGUEZ IGUAVITA en la demanda acumulada, toda vez que dicha notificación no cumple con los requisitos establecidos en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso."

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte demandante, interpuso recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Refiere que, el auto recurrido estima equivocadamente la notificación personal y por aviso, señala que al correo electrónico del despacho allego las constancias de notificación personal y por aviso al ejecutado y que los fundamentos del inciso segundo del auto recurrido carecen de sustento legal. Ene se orden de ideas, solicita se reponga el auto recurrido y se profería sentencia².

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y sin hacer uso la parte contraria del traslado correspondiente (fl.51), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

¹ Auto recurrido fl-59

² Recurso folios 36-45



2019-00318

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen..."

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el Despacho mediante auto calendado Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dispuso:

"En atención a los solicitado por la parte demandante en la demanda acumulada por secretaria suba al registro de personas emplazadas a lo que tengan crédito o títulos de ejecución contra el deudor... No se tiene notificado por AVISO al demandado YESID RODRIGUEZ IGUAVITA en la demanda acumulada, toda vez que dicha notificación no cumple con los requisitos establecidos en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso.³"

Ahora bien, en síntesis, el recurrente argumenta su recurso señalando que remitió a la dirección del ejecutado las notificaciones del art. 291 y 292 como se observa en el correo enviado el día 23 de noviembre de 2020 y el 09 de

³ Auto recurrido fl-59



2019-00318

marzo de 2021 a este despacho, de las pruebas obrantes en el expediente se desprende que el recurrente envió la citación debidamente sellada y cotejada a la dirección que fue aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, TV 45 No. 40-11 OF Talento Humano Personal Activo Can Dirección General Policía Nacional de acuerdo a la certificación emanada de la empresa de servicio postal INTERRAPIDISIMO (fl-40 anverso), así mismo se evidencia constancia de notificación por AVISO sellada y cotejada enviada a la dirección mencionada anteriormente, como se observa en la certificación allegada por la empresa de servicio postal INTERRAPIDISIMO (fl-42-45).

En tal sentido, se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 291 y 292 del canon procesal

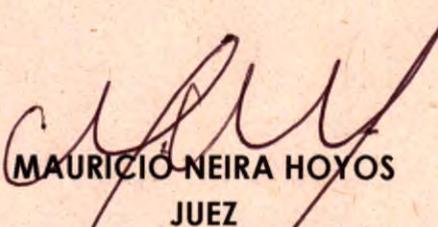
Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente en lo que respecta al inciso segundo del auto recurrido, calendado el cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021) obrante a folio 59, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme este auto ingresen las diligencias al despacho para decidir lo referente con la ejecución.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>



2019-00856

Villavicencio, (Meta), once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO DE BOGOTA S.A. actuando por intermedio de apoderado convocó a CARLOS ANDRES PEÑA BENITES para conseguir el pago de las sumas incorporada en el PAGARE allegado.

2. En proveído del 14 de julio de 2020 (Fl.26-27), este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.

3. El demandado se notificó mediante Curador Ad-Litem, sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



2019-00856

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y, notificados los demandados mediante Curador Ad-Litem de la orden sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



2019-00856

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.877.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2019-00-016

Villavicencio, (Meta), once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO BANCOMPARTIR S.A. actuando por intermedio de apoderado convocó a ADELAYDA AREVALO TORRES, ISRAEL AREVALO RUBIANO y EDILMA AREVALO GRISALES para conseguir el pago de las sumas incorporada en el PAGARE allegado.
2. En proveído del 06 de marzo de 2019 (Fl.10), este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. Los demandados se notificó mediante Curador Ad-Litem, sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



2019-00-016

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y, notificados los demandados mediante Curador Ad-Litem de la orden sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

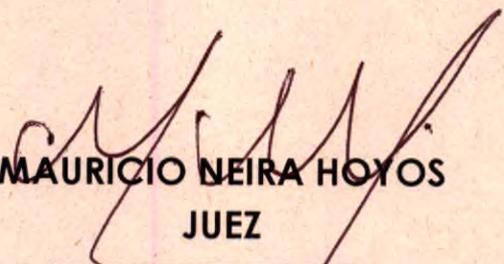


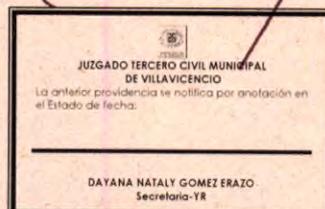
2019-00-016

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.444.500, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2019-00392

Villavicencio (Meta), Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

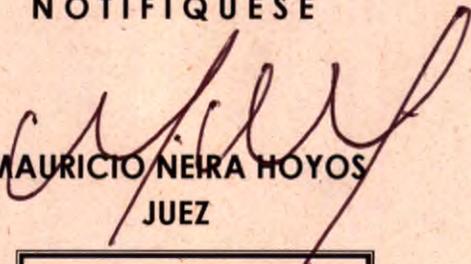
Se fija fecha de audiencia el día 25 de Mayo del año 2022 a las 10:45 para realizar alegatos de conclusión conforme al Art. 373 del Código General del Proceso, a la cual deberán acudir las partes.

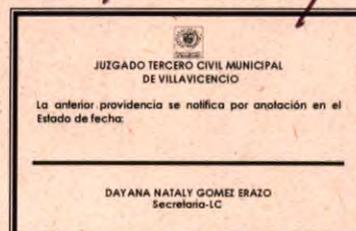
Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 2, del Decreto 806 de 2020, Dicha audiencia se desarrollará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Por lo anterior, se dispone la citación a las partes, quienes deberán acudir junto con sus apoderados. El ingreso a la audiencia se hará a través del link que previamente se enviará a los correos electrónicos de las partes. La inasistencia injustificada acarreará las sanciones previstas en la Ley.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2019-00-304

Villavicencio (Meta), Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad incoada por la apoderada de la demandada MARIA GUADALUPE GONZALEZ LOMBANA (fl-138-139).

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Indica la apoderada judicial de la parte demandada MARIA GUADALUPE GONZALEZ LOMBANA que se presenta en este proceso una nulidad establecida en los numerales 6 y 8 del artículo 133 del canon procesal. Argumentando, en resumen, lo siguiente:

Refiere que, su prohijada allego al proceso registro civil de defunción del señor JESUS ANTONIO BLANCO MOSCOSO y registro de matrimonio el cual evidencia su calidad de cónyuge supérstite con el fin que se le reconozca como sucesora procesal y poder ejercer su derecho de defensa.

Señala que, el auto de 02 de diciembre de 2020 se reconoce a la señora MARIA GUADALUPE GONZALEZ LOMBANA., como heredera determinada del señor BLANCO MOSCOSO, siendo una apreciación errada puesto que ella funge como cónyuge supérstite y que en dicho auto se reconoce personería jurídica a la togada para actuar y procede a interrumpir el proceso conforme lo establece el artículo 159 del estatuto procesal y cita el artículo 160 ibídem para que por secretaria se cumpla la citación establecida, refiere que, dicho acto no se cumplió ya que para el despacho no se debería tener en cuenta porque se reconoció personería.

Arguye la memorialista que, dicha notificación hace comprender que su cliente fue notificada por conducta concluyente, siendo ello una apreciación equivocada, hace una serie de preguntas y señalá la figura de sucesión procesal, argumenta que no existen



2019-00-304

nuevas partes en el proceso si no que entran a representar en este caso al fallecido quien si es parte del proceso¹.

Argumentos de la parte actora al descorrer el traslado de la nulidad:

Refiere que, el auto objeto de debate le fue reconocida personería jurídica a la Dra. LEIDY VIVIANA como apoderada de la señora MARIA GUADALUPE GONZLAES, y que tal situación configura las causales del Art. 301 del canon procesal, alude que, al momento del acto de notificación la apoderada contaba con 03 días para solicitar copias del expediente como lo establece del art. 91 ibídem.

Para finalizar, argumenta que, la señora MARIA acudió al proceso haciendo uso del derecho de postulación como lo señala el Art. 73 ibídem, y que la solicitud de nulidad es confusa y contradictoria teniendo en cuenta que, se surtió la notificación a la señora MARIA GUADALUPE la cual fue reconocida y se presenta la causal de saneamiento de la nulidad que enarbola el art. 136 numeral 5 ibídem, en ese sentido recalca que, mediante proveído calendado 02 de diciembre de 2020 se reconoció personería jurídica a la togada LEIDI VIVIANA y esta no procedió a retirar las copias y contestar la demanda dejando que se surtieran varias etapas procesales, en virtud de ello solicita que se despache desfavorablemente la solicitud de nulidad invocada².

III. CONSIDERACIONES

El despacho resolverá la nulidad planteada previas las siguientes consideraciones de orden factico y jurídico:

Sobre las causales invocadas por el memorialista, el referido artículo 133 del C.G.P. dispone lo siguiente:

Artículo 133. Causales de nulidad.

¹ Fundamentos solicitud de nulidad fl-138-139.

² Descorre traslado nulidad fl-148-150.



2019-00-304

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.

(...)

6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

No obstante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del CGP, la nulidad por indebida notificación solamente podrá alegarla la persona que resulta afectada con la falta o indebida notificación, que en este caso sería el ejecutado HAROLD CAMILO GUTIERREZ BAQUERO, bajo ese contexto el ejecutado, se encuentra legitimado para solicitar la declaratoria de nulidad deprecada.

Al respecto la Honorable Corte de Justicia ha señalado lo siguiente;

“Claro está, para que algún motivo de nulidad sea sustentáculo de un embiste en casación, es menester que se observen los principios que gobiernan aquella institución, en concreto, los de especificidad, protección, trascendencia y convalidación (SC8210, 21 jun. 2016, rad. n.º 2008-00043-01), porque de lo contrario debe



2019-00-304

desestimarse la censura y la sentencia controvertida conservará su vigor jurídico".

"La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01)". (negritas fuera de texto).

"La protección se relaciona con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega» (CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. n.º 2004-00191-01)".

La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas.

Por último, la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses (cfr. SC, 19 dic. 2011, rad. n.º 2008-00084-01).

Itérese, de izarse un cargo fundado en una nulidad procesal, por fuera de las anteriores directrices, éste debe desestimarse. (negritas fuera de texto).

Empero de lo comentado, el interesado promovió la NULIDAD con fundamento en la norma expuesta.

IV. CASO CONCRETO

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, es de precisar la situación fáctica es del siguiente tenor:

- (i) El Despacho, mediante auto calendarado dos (02) diciembre de dos mil veinte (2020) (fl.92), reconoce a MARIA GUADALUPE GONZALEZ como heredero determinado del



2019-00-304

causante JESUS ANTONIO BLANCO MOSCOSO, en su condición de cónyuge supérstite como quiera que acredito tal calidad... reconoce personería a la abogada LEIDI VIVIANA DELGADO LOPEZ como apoderada del heredero determinado de la señora MARIA GUADALUPE GONZALEZ LOMBANA, y al quedar demostrado el deceso del demandado el despacho decreto la interrupción del proceso numeral 1 del artículo 159 del canon procesal, y ordeno por secretaria que se envíen las comunicaciones del caso conforme lo establece el art. 160 ibídem.

- (ii) Mediante proveído calendado 08 de febrero de 2021, el despacho no accede a los solicitado respecto al emplazamiento de los demandados (fl-95), seguidamente mediante providencia que data 10 de mayo de 2021 el despacho reconoce personería jurídica al Dr. NEMESIO ANTONIO ARANGO como apoderado de los herederos determinados (fl-114). Posteriormente mediante auto fechado 20 de septiembre de 2020 (fl-122) se ordena inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia y se ordena emplazar personas indeterminadas y mediante auto del 25 de octubre de 2021 se nombra curador Ad Litem de las personas indeterminadas (fl-127-128), para finalizar mediante auto calendado 22 de noviembre de 2021 se fija fecha de audiencia que tratan los artículos 372 y 373 dl canon procesal,

Ahora bien los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción, en virtud de ello y teniendo en cuenta que el auto de fecha 02 de diciembre no fue claro en cuanto a la notificación de la cónyuge supérstite MARIA GUADALUPE, pues se observa que en él mismo se reconoció personería jurídica a su apoderada LEIDY VIVIANA DELGADO LOPEZ, y en el mismo se invocó la interrupción del proceso bajo los preceptos del artículo 159 del canon procesal, en virtud de ello se observa que el mentado auto no guardo claridad



2019-00-304

respecto a los términos de notificación pues el mismo ordeno su interrupción, consecuencia de ello se vislumbra que la apoderada de la cónyuge supérstite no ejerciera el derecho de defensa y contradicción,

Colofón de lo anterior, de las actuaciones con posterioridad al mentado auto no se vislumbra causal de nulidad, puesto que las alegadas por la recurrente numerales 6 y 8 del artículo 133 del estatuto procesal, no prosperan en el presente asunto teniendo en cuenta que, los cargos fundados en una nulidad procesal alegada, se encuentran por fuera de las anteriores directrices, se observa que, las actuaciones realizadas exceptuando el auto que convoco a audiencia no han cercenado el derecho de alegar de conclusión y menoscabado derechos para sustentar un recurso o descorrer su traslado, de igual forma no se puede enarbolar una indebida notificación bajo los preceptos del artículo 8 ibídem, puesto que a la recurrente se le reconoció personería jurídica para actuar, y se llevaron a cabo actuaciones posteriores en las cuales se enmarcan los presupuestos señalados en el artículo 136 numeral 4 del canon procesal, lo anterior teniendo en cuenta que, no se cerceno el derecho de defensa, habida cuenta que la audiencia convocada para el día 07 de febrero hogaño no se llevó a cabo, en virtud de lo anterior, la nulidad solicitada no está llamada a prosperar.

En ese orden de ideas, se observa que el auto objeto de debate (fl-92) incurrió en un yerro susceptible de convalidación, pues en el caso de marras a folios 83-87 obra memorial de la apoderada de la cónyuge supérstite del demandado JESUS ANTONIO BLANCO MOSCOSO mediante el cual coloca en conocimiento del Despacho el fallecimiento del mismo aportando las pruebas en tal sentido y solicita tener como nueva parte demandada en la calidad de cónyuge supérstite a su prohijada MARIA GUADALUPE GONZALEZ, en virtud de ello no se debía interrumpir el proceso como se indicó en los numerales 4 y 5 del auto calendado 02 de diciembre de 2020, dicho lo anterior, lo



2019-00-304

aplicable al presente asunto es lo establecido en el artículo 68 del canon procesal establece; que, fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, **el proceso continuará con el cónyuge**, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador... en el presente asunto el demandado JESUS ANTONIO BLANCO MOSCOSO no se encontraba representado judicialmente para actuar ni tampoco le fue nombrado Curador Ad Litem. El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan a las partes procesales.

Colofón de lo anterior, el artículo 70 ibídem establece la irreversibilidad del proceso señalando, que, los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandado JESUS ANTONIO BLANCO MOSCOSO mediante Registro Civil de Defunción³, como también se acredita el vínculo matrimonial de éste con la señora MARIA GUADALUPE GONZALEZ a través de Registro Civil de Matrimonio⁴, documentos aportados al proceso por ésta última, razón por la cual es procedente reconocer a la señora MARIA GUADALUPE GONZALEZ, como sucesora procesal del demandado a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra

No obstante, se infiere que, la apoderada de la señora MARIA GUADALUPE, quedó notificada por conducta concluyente que es una forma subsidiaria de notificación en los términos del artículo 301 inciso segundo del Código General del Proceso.

³ Ver folio 86 del libelo genitor

⁴ Ver folio 87 del expediente



2019-00-304

Así las cosas, la nulidad deprecada no está llamada a prosperar, por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad procesal solicitada por la Dra. LEIDY VIVIANA DELGADO LOPEZ.

SEGUNDO: ADMITIR a la señora MARIA GUADALUPE GONZALEZ LOMBANA, como SUCESORA PROCESAL del señor JESUS ANTONIO BLANCO MOSCOSO (q.e.p.d), en su carácter de parte demandada dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesal realizadas por ésta a través de su mandatario judicial.

TERCERO: En los términos del inciso segundo del art. 301 del Código General del Proceso, se tiene por **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la cónyuge supérstite MARIA GUADALUPE GONZALEZ LOMBANA del auto calendado (12) de junio de 2019 (fl.39), mediante el cual se admite la demanda. La notificación por conducta concluyente surte efectos a partir del presente auto.

CUARTO: De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la cónyuge supérstite MARIA GUADALUPE GONZALEZ LOMBANA quien actúa con apoderada judicial Dra. LEIDY VIVIANA DELGADO LOPEZ, al correo electrónico leidydelgado.abogada@gmail.com por el término de veinte (20) días, al correo electrónico conforme a lo ordenado por Art. 369 del Código General del Proceso, para que se pronuncie al respecto.

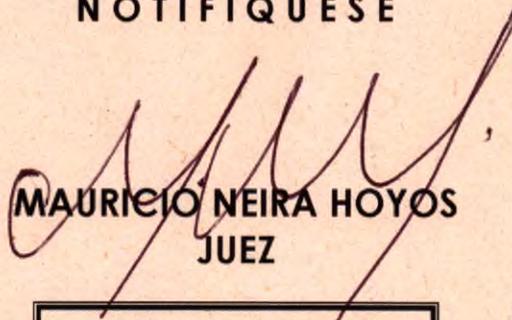
QUINTO: Vencido el término del traslado, regrésense las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.



2019-00-304

SEXTO: Se hace necesario declarar sin valor ni efecto el auto calendarado 22 de noviembre de 2021, el cual convocó a audiencia (fl-134-136).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en
el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-LC



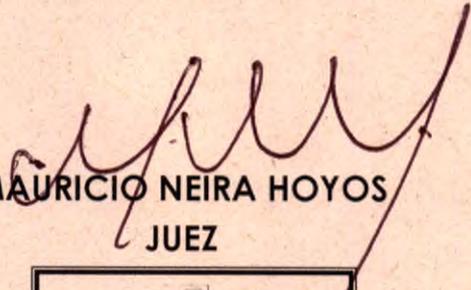
2019-00693

Villavicencio, (Meta), once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Conforme al poder aportado por el ejecutado visto a (fl. 19), en los términos del inciso segundo del art. 301 del Código General del Proceso, se tiene por **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** por medio de apoderado judicial al demandado **ELIESID ALVAREZ ECHEVARRIA** del auto calendado veintinueve (29) de enero de Dos Mil Veinte (2020) obrante a folio 185-186, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, conforme al poder allegado a la demanda quedara notificado desde **el día que se notifica este auto**, mediante el cual se reconoce personería al Dr. **LUIS ALEJANDRO ROJAS DIAZ** para actuar como apoderado del demandado en los términos y para los fines del poder conferido, toda vez que no hay constancia sobre notificación anterior del demandado o su apoderado (inciso segundo art. 301 C. General del Proceso).

2.- Así mismo y conforme a lo solicitado por el apoderado del demandado donde solicita se le remita al correo electrónico la demanda y su traslado, se le indica al mismo que podrá acercarse al juzgado para que le sea entregado dicho traslado, por lo que es pertinente recordarle a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales, momento en que empezara a correr termino para la contestación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



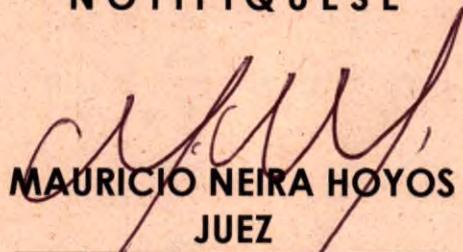


Rad. 2018-00837

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la constancia de notificación allegada por la apoderada de la parte actora (fl-127-131), no se tiene en cuenta tal notificación, lo anterior teniendo en cuenta que allí menciona que el proceso referido cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito, amén de lo anterior, no allega tampoco constancia de certificación de entrega expedida por la empresa de servicio postal, de igual forma, se le informa que el registro fotográfico que indica haber allegado no fue aportado al proceso, en tal sentido se requiere para que allegue el registro fotográfico de la valla.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-IC</p>
--



2018-00807

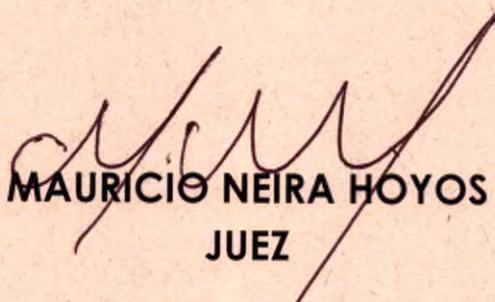
Villavicencio, (Meta), once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

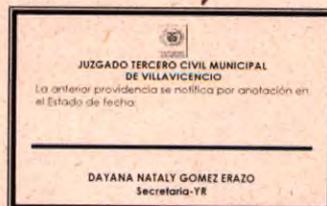
1.- Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

2.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2018-00564-00

Villavicencio (Meta), Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, se había elaborado con anterioridad despacho comisorio y que el mismo no se había diligenciado, así mismo, por la emergencia sanitaria estaban suspendas las diligencias fuera del despacho, es menester proceder nuevamente la comisión, en ese orden de ideas, registrado el embargo (FI-71-74) del derecho que sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-18886 de la oficina de instrumentos públicos y privados de esta ciudad, VILLAVICENCIO- META, tiene el demandado ALCIDES SANTIAGO RINCON, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el SECUESTRO.

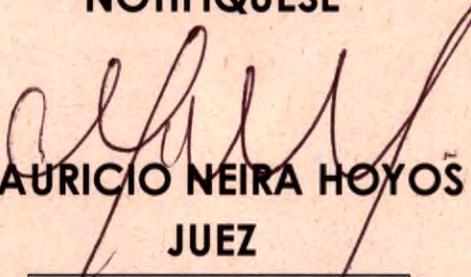
Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación. Nombrase _____ como _____ secuestre a _____, auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico _____, y teléfono: _____. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.



Rad. 2018-00564-00

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-IC</p>



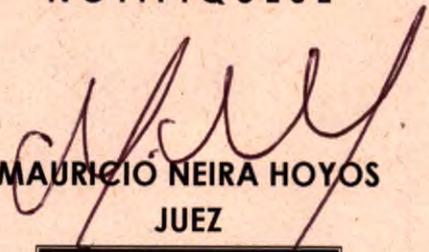
RAD. 2018-00551

Villavicencio (Meta), Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

1. Conforme a la solicitud vista a folio que antecede, al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr., MAURICIO ARIZA ALVAREZ para actuar como apoderado especial de SERVICES & CONSULTING S.A.S. NIT 900.442.159-3.

Se le indica al mismo que podrá acercarse al juzgado para que adelante las diligencias pertinentes, retirar oficios, revisar las actuaciones, es pertinente recordarle que a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2018-00736

Villavicencio (Meta), Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. LUIS FERNANDO DUQUE MARTINEZ., actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a WILLIAM ALEXANDER TORRES ROMAN., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.

2. En proveído del 19 de septiembre de 2018, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma petitionada en la demanda (fl-9).

3. Al demandado se NOTIFICO a la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones conforme lo establece los artículos 290 en armonía con el decreto 806 de 2.020 que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (fl-53 y ss).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características,



Rad. 2018-00736

le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó por intermedio de dirección electrónica certificada, se remitió la notificación al correo notiene@hotmail.com vitrialuminios@hotmail.com certificando entrega del mismo., cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

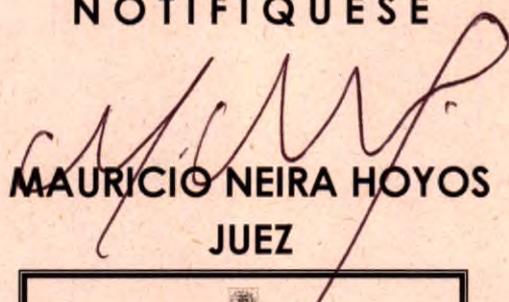


Rad. 2018-00736

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria líquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$264.000. Conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-IC</p>
--



Rad. 2018-00308

Villavicencio (Meta), Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a CARMEN ALICIA NOVOA HERRERA Y SANDRA ELENA PARDO RUIZ para conseguir el pago de un título valor pagaré.
2. En proveído del Veintisiete (27) de Junio de 2018 este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 7).
3. Al demandado se NOTIFICO mediante CURADOR AD – LITEM (fl-96) sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2018-00308

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el título valor allegado a plenario, que reúne los requisitos atrás comentados y se NOTIFICO por intermedio de CURADOR AD – LITEM, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

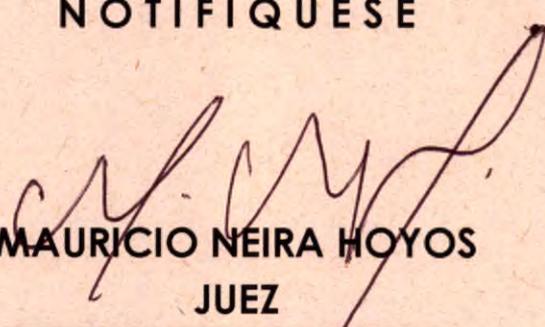


Rad. 2018-00308

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$672.000 Conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--

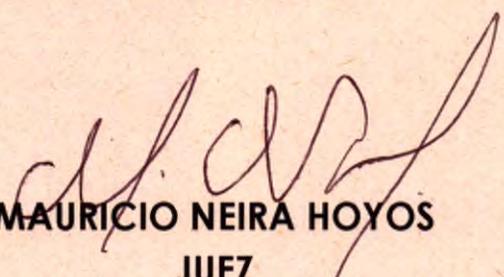


2018-00710

Villavicencio (Meta), Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante vista a folio que antecede, y previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la suspensión del presente proceso, la parte interesadas deberá llegar a este despacho judicial, los documentos que acrediten que la demandada KATHERIN HAMILTON RIVERA GARCIA fue admitida en el proceso de negociación de deudas ante el centro de conciliación Abraham Lincoln.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--

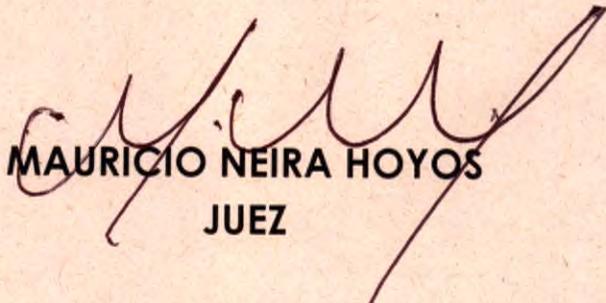


2018-01111

Villavicencio, (Meta), once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Se **TOMA NOTA** del **EMBARGO** y **REMANENTES** de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y que por cualquier causa se desembargaren dentro de este proceso a la parte demandada LELIO HERNANDO MARTINEZ AGUILERA conforme lo solicita el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de esta ciudad en su oficio No. 01785-21 del 13 de diciembre de 2021 visto a folio que antecede. La medida se limita a la suma de \$1.200.000.000,00.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



1 3

[Faint, illegible handwriting]

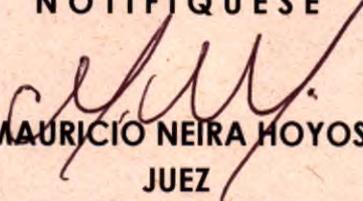


Rad. 2018-0093900

Villavicencio (Meta), Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo a dar trámite a la terminación del proceso, se requiere al memorialista para que aclare al despacho tal pedimento, lo anterior teniendo en cuenta que, manifiesta que las placas del vehículo son D22/NP300 y en el presente asunto tal vehículo no fue objeto de debate.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



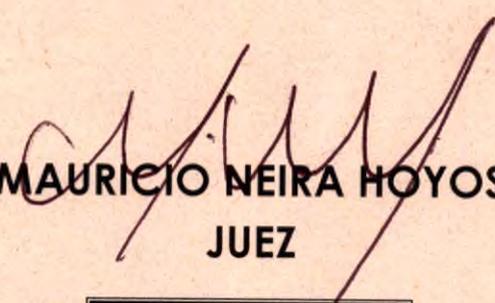


2018-00409

Villavicencio, (Meta), once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por la doctora PAOLA ANDREA ACOSTA BONILLA identificada con C.C. No. 52.805.611 y T.P. No. 187.986 del C.S.J., apoderada de la parte demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META – COOTRANSMETA, al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2018-01046

Villavicencio, (Meta), once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

RELÉVESE del cargo al CURADOR AD LITEM a **DIANA CAROLINA TORRES LOPEZ** nombrado mediante auto de fecha 02 DE MARZO DE 2022 de la demandada **SIRLEY TRUJILLO NAVAS**, y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): _____ quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico _____ y teléfono: _____. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 del C. General del Proceso, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso

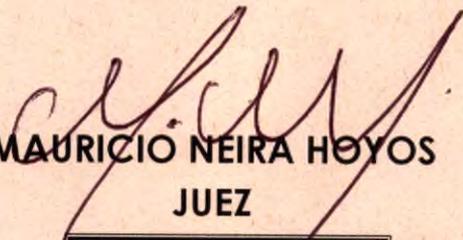


2018-01046

sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



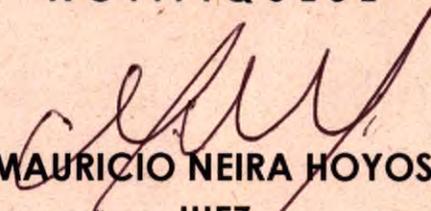


2018-00503-00

Villavicencio (Meta), Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

De las Excepciones de Merito presentadas por la Curadora Ad – Litem de los demandados (fl-53-55) no se corre traslado a la parte demandante, teniendo en cuenta, que, en el presente proceso existe proveído que ordeno seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>

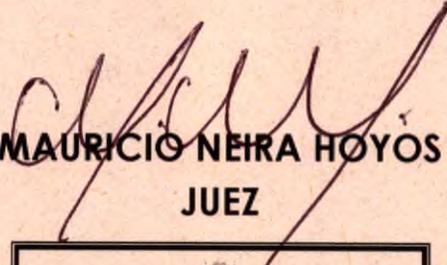


Rad. 2018-01128

Villavicencio (Meta), Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud (fl-48-49), al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido AL Dr. DANIEL RIOS SARMIENTO.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--



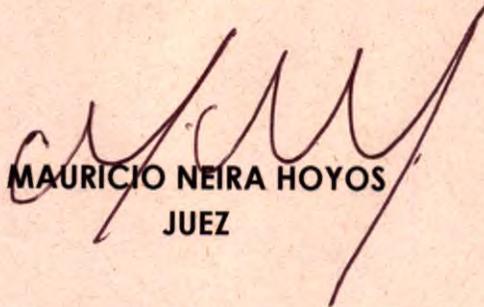
2018-01097

Villavicencio (Meta), Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo dispuesto en auto calendado 05 de febrero de 2020 (fl-32) en esta demanda ejecutiva que promueve ITAU COROBANCA, por ser procedente, procédase al emplazamiento del ejecutado, ALBEIRO RAMOS PEREZ, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, atendiendo la modificación consagrada en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Se le advertirá a la emplazada que si transcurridos quince (15) días después de la publicación que se haga del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas no comparece al proceso, se le designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra y se continuará el trámite natural del proceso hasta su terminación. Por la Secretaria, inclúyase de forma inmediata el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--



RAD. 2018-01152

Villavicencio (Meta), Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado elevada por el apoderado de la parte actora (fl-54-56) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra GLADYS DORA SEGURA DIAZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

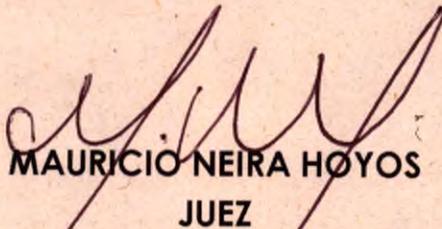
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>

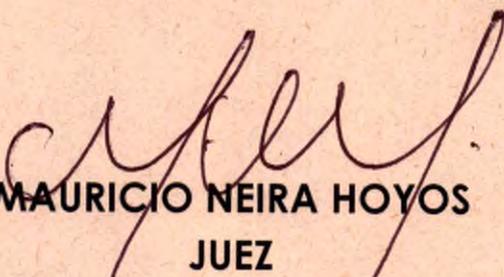


2017-01159

Villavicencio, (Meta), once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora, REQUIÉRASE al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ACACIAS - META, para que se sirva corregir la medida de embargo sentado en el vehículo de placas ENF -91C, de acuerdo a lo solicitado No. 1000 de fecha 19 de febrero de 2018, el cual fue radicado en su dependencia el 16 de julio de 2021 por este estrado judicial, toda vez que la información que reposa en el sistema Runt del vehículo en mención no pertenece a la solicitada. Líbrese el correspondiente oficio.

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





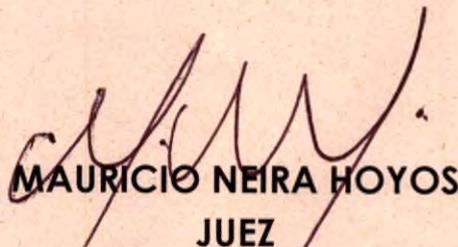
2017-00950

Villavicencio, (Meta), once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Por haber sido presentado dentro del término legal el anterior recurso de apelación contra la sentencia calendada el 28 de marzo de 2022(Art. 322 numeral 3 inc. 2 del Código General del Proceso), es por lo que se concede el mismo en el efecto suspensivo ante el superior JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO de esta ciudad.

Envíese el presente expediente en consecuencia al Juzgado Civil de Circuito - Reparto de Villavicencio para que desate el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante ANGIE ASTRID VELASQUE NOVOA.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2017-00268

Villavicencio (Meta), Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Por disposición del artículo 37 del Código General del Proceso, dese por agregado debidamente el Despacho Comisorio No. 074 sin diligenciar del vehículo de placa : THK-950, junto con sus anexos conforme obra a folios 73-75, proveniente del Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--

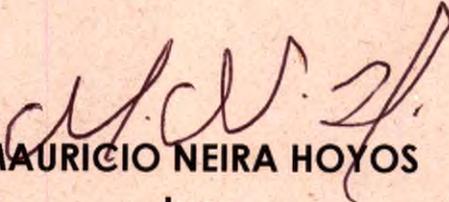


2017-00936

Villavicencio (Meta), Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud obrante (fl-35-36). Al tenor del Inciso 6 del Art. 75 del Código General del Proceso téngase como apoderado **SUSTITUTO** al abogado EDWIN ANDRES MOJICA ROJAS del demandante conforme a la sustitución allegada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--



2017-01121

Villavicencio, (Meta), once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y como la presente actuación se encuentra sin sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a 1 AÑO, no hay actuación oficiosa que adelantar y no hay dineros por entregar, por disposición del literal b del numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012, código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

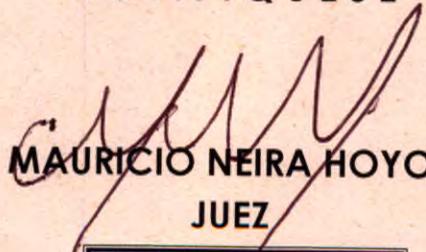
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

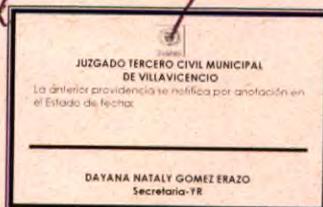
Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglórese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





RAD. 2017-00774

Villavicencio (Meta), Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado elevada por el apoderado de la parte actora (fl-130-131) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., CESIONARIO RF ENCORE S.A.S. contra GLORIA CLEOTILDE DELGADO ENCISO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

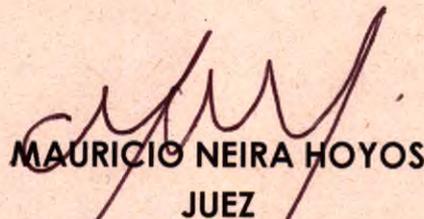
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-IC</p>



Rad. 2016-01024-00

Villavicencio (Meta), Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, se había elaborado con anterioridad despacho comisorio y que el mismo no se había devuelto sin ser diligenciado, en ese orden de ideas, registrado el embargo (FI-81-86) del derecho que sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-68618 de la oficina de instrumentos públicos y privados de VILLAVICENCIO- META, tiene la parte demandada NANCY ESPERENZA CALA BELLO, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el SECUESTRO.

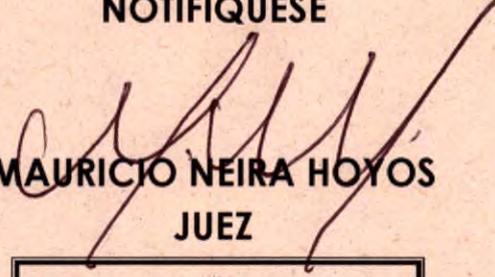
Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestro su designación. Nombrase _____ como _____ secuestre a _____, auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico _____, y teléfono: _____. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.



Rad. 2016-01024-00

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

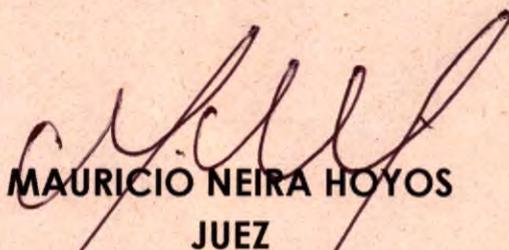


Rad. 2016-01022

Villavicencio (Meta), Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud (fl-141-144), al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido AL Dr. PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--



2016-00403

Villavicencio, (Meta), once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado el Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

2. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 29 de noviembre de 2021, dispuso:

“Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, permanecido INACTIVO por un lapso superior a dos años.”

3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado de la parte activa, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Que mediante sentencia de fecha 13 de junio de 2018, se declaró terminado el contrato de leasing financiero suscrito entre LEASING BANCOLOMBIA S.A. y GUSTAVO CASTAÑEDA ALVAREZ, que posteriormente se aprobó liquidación de costas el 04 de julio de 2018, por lo que agotada la etapa de sentencia no queda pendiente ninguna actuación procesal por parte del actor, lo que hace improcedente el desistimiento tácito decretado.



2016-00403

Por lo anterior no existe ninguna actuación procesal pendiente de ejecución por parte del actor, y que lo que procede es el archivo del proceso, si a ello hay lugar pero jamás a declarar desistido el proceso.

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divide a folio 74 de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las



2016-00403

razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

Debe decirse que prospera el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendarado 29 de noviembre de 2021, por las siguientes consideraciones:

De entrada advierte el despacho que le asiste razón al impugnante debido a que mediante sentencia de fecha 13 de junio de 2018 se declaró terminado el contrato de leasing financiero suscrito entre LEASING BANCOLOMBIA – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL y GUSTAVO CASTAÑEDA ALVAREZ y se decretó la restitución del bien mueble a la parte demandante, por lo cual se elaboró despacho comisorio para la entrega del bien mueble, y se liquidaron las costas, por lo que no existe ninguna actuación procesal tendiente por realizar a la parte ejecutante.

En ese orden de ideas, sean suficiente las anteriores consideraciones, para revocar el proveído objeto de censura y en su lugar ordenara el archivo del expediente previo las anotaciones del caso.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**



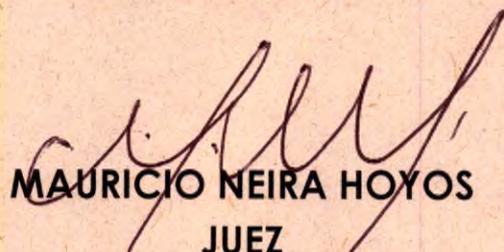
2016-00403

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado Veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021), obrante a folio 64, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por lo anterior, se dispone el archivo de las presentes diligencias, en el estado que se encuentra. Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



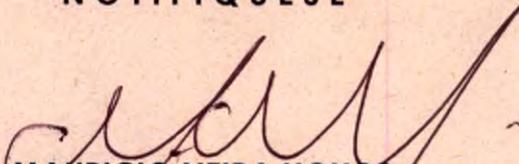


Rad. 2016-00167

Villavicencio (Meta), Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora (fl-104-105) se requiere para que aclare tal pedimento, lo anterior teniendo en cuenta, que, mediante auto calendado 25 de octubre de 2017 (fl-62) no se decretó medida cautelar sobre el inmueble que relaciona.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-IC</p>
--



2016-00387

Villavicencio, (Meta), once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

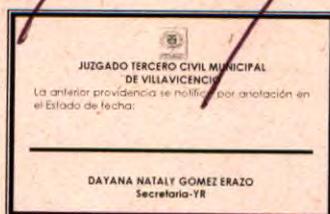
Registrado el embargo sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. **230-38857** de la oficina de instrumentos públicos y privados de esta ciudad, de propiedad de la demandada, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestro su designación. Nombrase como secuestre a _____, auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico _____, y teléfono: _____. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



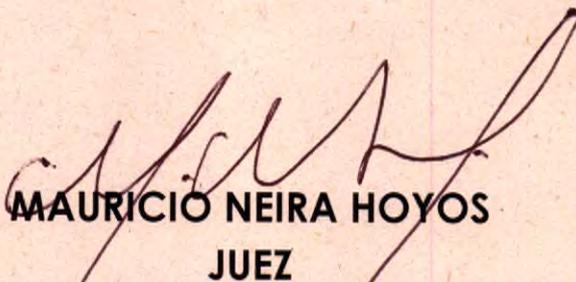


2014-00192

Villavicencio, (Meta), once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. **NHORA PATRICIA PÈREZ BOHORQUEZ**, para actuar como apoderada de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS - COFIJURIDICO**, en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2011-00378

Villavicencio, (Meta), once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo acceder a la petición de fijar fecha de remate, se requiere a la parte interesada para que se sirvan allegar a este Despacho el avalúo actualizado del inmueble aquí embargado y secuestrado, toda vez que el allegado data del 2020 (Fl.145 Cd2).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

